



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – SULLANA, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**MARLENE MAXIMINA FLORES TEMOCHE**

**TUTOR**

**ABG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ**

**SULLANA – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR**

.....  
**Mg. José Felipe Villanueva Butrón**  
**Presidente**

.....  
**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Secretario**

.....  
**Abg. Rodolfo Ruíz Reyes**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mis hijos:**

Por siempre estar a mi lado y apoyarme en la meta de llegar a ser una profesional en el Derecho.

*Marlene Maximina Flores Temoche*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres**

Por inculcarme los valores que ahora transmito  
a mis hijos y espero que lo hagan a sus nietos.

*Marlene Maximina Flores Temoche*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05 del Distrito Judicial de Piura - Sullana, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, motivación, nulidad, resolución y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as a problem: ¿What is to determine the quality of the judgments of first and second instance of invalid administrative decision under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 003998-2007-0-2001-JR-CI-05 of the Judicial District of Piura - Sullana, 2018. Its type, quantitative qualitative, exploratory and descriptive level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were Range: Medium, medium and high; and the judgment of second instance: high, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

**Keywords:** Quality, motivation, invalidity, termination and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados .....	xv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>06</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>06</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1.1. Acción .....</b>	<b>09</b>
2.2.1.1.1. Concepto .....	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	10
<b>2.2.1.2. Jurisdicción.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.2.1. Conceptos.....	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	12
2.2.1.2.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	12
2.2.1.2.3.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	13
2.2.1.2.3.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia .....	14
2.2.1.2.3.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	15

<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>15</b>
2.2.1.3.1. Definiciones .....	15
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	16
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	16
<b>2.2.1.4. La pretensión .....</b>	<b>17</b>
2.2.1.4.1. Definiciones .....	17
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>18</b>
2.2.1.5.1. Definiciones .....	18
2.2.1.5.2. Funciones del proceso .....	19
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	19
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	19
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	20
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	21
2.2.1.5.4.1. Definición .....	21
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	22
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	23
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	23
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	23
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	24
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	24
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	24
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso .....	25
<b>2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo.....</b>	<b>25</b>
2.2.1.6.1. Definiciones .....	25
2.2.1.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso contencioso administrativo .....	26
2.2.1.6.2.1. Principio de integración .....	26
2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal .....	26
2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento del proceso .....	27
2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio.....	27
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo .....	27

2.2.1.6.4. Los puntos controvertidos.....	28
2.2.1.6.4.1. Definición .....	28
2.2.1.6.4.2. Los puntos controvertidos en el expediente bajo estudio .....	28
<b>2.2.1.7. La nulidad de Resolución administrativa en el proceso contencioso administrativo .....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....</b>	<b>29</b>
2.2.1.8.1. El juez .....	29
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	30
<b>2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....</b>	<b>31</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	31
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	32
<b>2.2.1.10. La prueba.....</b>	<b>33</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	33
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	34
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	34
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	35
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	36
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	37
2.2.1.10.7. Principio de la carga de la prueba .....	37
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	38
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	39
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	40
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	41
2.2.1.10.12. Pruebas y la sentencia .....	42
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio .....	42
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>44</b>
2.2.1.11.1. Definición .....	44
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	45
<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>47</b>
2.2.1.12.1. Etimología.....	47
2.2.1.12.2. Concepto .....	47
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	48

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	52
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	56
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	64
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	66
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso .....	67
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar .....	69
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .	70
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .....	71
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	72
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	73
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	75
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	75
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	76
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios .....</b>	<b>81</b>
2.2.1.13.1. Definición .....	81
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	82
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	83
2.2.1.13.3.1. El recurso de reposición.....	83
2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación .....	84
2.2.1.13.3.3. El recurso de casación.....	85
2.2.1.13.3.4. El recurso de queja.....	85
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	85
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>86</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	86
<b>2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....</b>	<b>86</b>
<b>2.2.2.2.1. Resolución Administrativa .....</b>	<b>86</b>
<b>2.2.2.2.1.1. Nulidad de Acto Administrativo en la legislación sustantiva y procesal .....</b>	<b>87</b>
2.2.2.2.1.2. La impugnación administrativa .....	88

<b>2.2.2.2.2. Derecho al Trabajo.....</b>	<b>88</b>
2.2.2.2.2.1. Definición .....	88
2.2.2.2.2.2. Fundamentos del Derecho al Trabajo .....	89
2.2.2.2.2.3. Características del Derecho al Trabajo .....	90
2.2.2.2.2.4. Objeto del Derecho al Trabajo .....	91
2.2.2.2.2.5. Clases de contratos de trabajo en el sector público .....	92
2.2.2.2.2.5.1. Contrato administrativo de Servicios – CAS.....	92
2.2.2.2.2.5.2. Contrato de Locación de servicios.....	93
<b>2.2.2.2.2.5.3. Desnaturalización de los contratos de locación de servicios .....</b>	<b>95</b>
2.2.2.2.2.5.4. La presencia irregular de locadores en el Estado.....	96
2.2.2.2.2.5.5. El contrato de locación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo .....	96
2.2.2.2.2.6. El régimen público.....	97
2.2.2.2.2.7. Carrera Administrativa en el Perú.....	100
2.2.2.2.2.8. Marco del Empleo Público .....	103
<b>2.2.2.2.3. La contratación permanente .....</b>	<b>105</b>
<b>2.2.2.2.4. Reconocimiento por Tiempo de Servicios.....</b>	<b>106</b>
<b>2.2.2.2.5. Nivelación remunerativa .....</b>	<b>106</b>
<b>2.2.2.2.5. Pleno Jurisdiccional materia de estudio .....</b>	<b>107</b>
2.2.2.2.5.1. I Pleno Jurisdiccional en materias Constitucional y Contencioso Administrativo .....	107
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>109</b>
<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>111</b>
3.1. Hipótesis general.....	111
3.2. Hipótesis específicas .....	111
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>112</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	112
4.2. Diseño de investigación .....	114
4.3. Unidad de análisis.....	115
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	116

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	118
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	119
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	121
4.8. Principios éticos.....	123
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>124</b>
5.1. Resultados.....	124
5.2. Análisis de resultados.....	161
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>169</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>174</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>180</b>
<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05 .....	181
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	202
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recolección de datos.....	208
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	217
<b>Anexo 5.</b> Declaración de compromiso ético.....	225

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>124</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	124
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	131
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	138
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>141</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	141
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	146
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	154
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>157</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	157
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	159

## I. INTRODUCCIÓN

Las sentencias son los productos más importantes en el Derecho.

De Windt (2013): Desarrollar la actividad de aprender el conocimiento del derecho y de acrecentarlo en la clase profesional nuestra, se logra a través de la difusión de manera didáctica de las sentencias de los Tribunales conocida como la jurisprudencia de un País

La Jurisprudencia constituye la compilación de las decisiones que dictan los Tribunales de la República en su función de decir el derecho y mantener la unidad del criterio asumido, impartiendo justicia.

Dichas decisiones no tienen la fuerza y los efectos, más que de legalidad en razón de que no son vinculantes erga omnes. Mas, frente a los Tribunales inferiores, ella traza las huellas del camino y ejerce la misión de la unidad de jurisdicción (decir el derecho) que no es más que unificar, el criterio adoptado para la solución de cada caso en cada materia. (P. s/n)

En el contexto internacional:

La Administración de Justicia no está presente solo en el Perú, en América Latina, en nuestro Hemisferio, sino también en el planeta tierra entero, siendo que debe ser estudiada para la contribución al conocimiento y la reflexión sobre los fenómenos sociales y políticos. Así mismo complementar y aportar a la comunidad académica que son un apoyo importante para la comprensión y el análisis de los cambios que vive el mundo en materia de legislación y estructuras (Silva, 2010).

Agüero (2008), precisa que la justicia local en México un tema que paradójicamente a pesar de su transcendencia para el funcionamiento del Estado, ha estado casi olvidado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho.

En relación al Perú:

Rueda (2012) sostiene que la problemática por la que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es de precisar que fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional, dicha problemática empezó a ser abordada con mayor realce en la década de los sesenta y esto fue gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Siguiendo a Agüero (2008) en el Perú nuestras instituciones jurídicas desempeñan labores importantes, como la resolución de problemas que son presentados por personas comunes los cuales interponen demandas, iniciando un proceso que será revisado, interpretado, fundamentado y resuelto por una autoridad jurisdiccional a través de una sentencia que dará por concluido dicho problema.

En el ámbito local:

Corante (2012) refiere que dentro de la problemática de la administración de justicia en Piura se busca como objetivos estratégicos: Brindar Seguridad jurídica, la confianza ciudadana y la Modernización de la Administración.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se

denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 03998-2007-0-2001-JR-CI- 05, perteneciente al Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre nulidad de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; sin embargo al haberse interpuesto recurso de apelación motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia apelada y se declaró fundada la demanda.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Sullana; 2018?

Se ha formulado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Sullana; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la presente investigación se justifica, porque el estudio obtenido evidencia que la Administración de Justicia continúa siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo y su actuar. Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la cual evidencia el desempeño institucional que nos comprende.

Asimismo, es pertinente su realización, porque generara beneficios a personas comunes y ha autoridades jurisdiccionales a fin de mejorar la calidad, el análisis

y estudio de las sentencias emitidas sobre estos procesos.

Esta investigación por otra parte generara reflexión y discusión sobre el conocimiento de estos procesos y dentro del ámbito de las ciencias políticas. Asimismo está generando la aplicación de un nuevo método de investigación para generar conocimientos válidos y confiables.

Finalmente pongo en manifiesto los conocimientos adquiridos durante el tiempo que se llevó a cabo dicha investigación, lo cual permitirá sentar las bases para otros estudios que surjan partiendo de la problemática aquí especificada.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1) el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Ortega (2012) en Guatemala, investigó “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, cuyas conclusiones fueron:

a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento. b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos. d) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales. iii. El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible pero en la practica la instrucción es no darles trámite siendo esto

una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el artículo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial, lo cual según la Corte de Constitucionalidad si es procedente siempre u en cuando se interponga de conformidad con la naturaleza del recurso sin atentar a los principios que rigen el derecho procesal administrativo. (p. 105-106)

León (2010) en Perú investigó *“En torno a la nulidad de los actos administrativos según la normativa de contrataciones del Estado. Breves apuntes en relación al procedimiento administrativo”* con las siguientes conclusiones:

a) La caracterización de un procedimiento administrativo no solo debe tender a la mera referencia de una concatenación de sucesos u ordenación de distintas fases o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad administrativa, sino que, además, debe proporcionar transparencia y racionalidad, coordinación, organización y contacto; fines que, por su parte, encierran y desarrollan importantes valores jurídicos. b) Sobre la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley N° 27444 ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio. c) La figura de la nulidad en la normativa sobre contrataciones del Estado ha encontrado su máximo desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones, y ello ha sucedido así desde que entró en vigencia la Ley 26850, ahora derogada y el Decreto Legislativo 1017, actualmente vigente, las cuales en torno a la nulidad de los actos administrativos han mantenido la misma regulación. Las causales para declarar la nulidad de éstos están contenidos en la propia Ley de Contrataciones, si es que éstas se han configurado en un proceso de selección; mientras que las causales de nulidad del acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador son las que se recogen en la Ley 27444, en tanto que tienen que ver con los requisitos validez que debe contener aquél al momento de su emisión. d) Finalmente, debe indicarse que el nuevo Derecho Administrativo está demostrando que la tarea que tiene encomendada de garantizar y asegurar los derechos de los ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, quizás mayor en intensidad que en extensión, los derechos de los ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, que hace buena aquella feliz definición del Derecho Administrativo como el derecho del poder en la libertad. Instituciones señeras del Derecho Administrativo como las potestades de que goza administración para cumplir con eficacia su labor constitucional de servir con objetividad los intereses generales requieren de nuevos planteamientos pues evidentemente nacieron en contextos

históricos bien distintos y en el seno de sistemas políticos también diferentes. Y parece obvio, la potestad de auto tutela de la Administración no puede operar de la misma manera que en el siglo XIX por la sencilla razón de que el sistema democrático actual parece querer que el ciudadano, el administrado, ocupe una posición central y, por tanto, la promoción y defensa de sus derechos fundamentales no es algo que tenga que tolerar la Administración sino, más bien, hacer posible y facilitar. (p. s/n)

Condezo, (2012) en Perú investigó “*Vulneración de los derechos laborales en el régimen de la contratación administrativa de servicios*”, teniendo las siguientes conclusiones:

- a) El Estado como principal garante de derechos tiene el deber de proteger a sus ciudadanos y como tal tiene la obligación de hacer respetar los derechos de cada uno; sin embargo, quien debería proteger y resguardar derechos es el primero que los vulnera al permitir la vigencia de los contratos administrativos de servicios.
- b) Los principios laborales como directrices que permiten solucionar o llegar a una mejor resolución de un problema, no han sido tomados en cuenta a fondo al momento de tomar decisiones sobre la legalidad o no de esta norma vulneradora y discriminatoria de derechos, como es el cuestionado contrato administrativo de servicios.
- c) Del presente estudio se ha comprobado que los contratos administrativos de servicios contienen los elementos esenciales para ser considerados como un contrato laboral, en consecuencia, la relación existente entre la persona que presta servicios y la entidad pública deviene en una relación laboral y no administrativa.
- d) En la realidad los contratos administrativos de servicios tienen naturaleza laboral, pues en su contenido se presentan los elementos esenciales correspondientes a un contrato laboral y por ende el vínculo con la entidad contratante deviene en una relación laboral, datos importantes que han sido omitidos por el máximo intérprete de la ley.
- e) La entrada en vigencia del régimen CAS otorgó derechos a los trabajadores que se encontraban bajo el régimen de los servicios no personales; sin embargo, ello no ha asegurado en su totalidad derechos laborales ni beneficios que les corresponde.
- f) En algunos países existen regímenes laborales similares al nuestro con la diferencia que aquellos tratan de manera uniforme al personal contratado en el sector público sin que existan diversas modalidades de contratación en el sector público. Por otro lado, existen países que teniendo similar régimen laboral al nuestro han procurado en la medida de lo posible dotar casi de los mismos derechos como aquel que se encuentra bajo una relación laboral.
- g) Los contratos administrativos de servicios vulneran el derecho de igualdad ante la ley, en el sentido que se trata de manera diferenciada a dos grupos de servidores que se encuentran en iguales condiciones de trabajo.
- h) Existe discriminación laboral en los grupos de servidores pertenecientes al régimen de la contratación administrativa de servicios

pues son tratados de manera diferenciada al tomar en cuenta criterios subjetivos por pertenecer a un grupo distinto, cuando en la realidad deberían pertenecer al ámbito laboral y no administrativo. (p. 100-101)

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

Zumaeta (2008) nos enseña que “la acción proviene del latín “actio”, que significa movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal. La acción procesal es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos”. (p. s/n)

Palacios (1979), afirma que “la acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado”. (p. s/n)

La acción es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la pretensión escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

Sagástegui (1982), sostiene que:

La acción Civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues están en juego intereses particulares, a diferencia de lo que sucede con la acción penal. La acción civil es un poder del actor (sujeto activo) que se sustenta en la Ley, para efectuar un reclamo frente a un adversario (sujeto pasivo), cuando el proceso es contradictorio o que pretende se le otorgue un derecho. El Juez debe resolver la cuestión en la sentencia, dentro de los límites de lo petitionado en la acción. (p. s/n)

Molina (2009) define la acción como el “poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, a fin de obtener la solución de un conflicto de intereses o el castigo de los hechos punibles. Consiste en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen los habitantes de la Republica”. (p. s/n)

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Siguiendo a Avilés (2011) encontramos las siguientes características “La acción es un derecho subjetivo que genera una obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso”. (p. s/n)

Es de carácter público, en sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

Tiene por objeto que se realice el proceso, por el cual busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

Zumaeta (2008), en su investigación nos precisa las siguientes características: “La acción es el derecho para activar la jurisdicción, que se materializa mediante actos procesales. Es un medio indirecto de protección jurídica. Es indirecto porque supone la intervención de un tercero, que es el Juez”. (p. s/n)

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

Couture (2002), precisa que “por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica”. (p. s/n)

Carrión (2007), nos enseña que el Código Procesal Civil, conceptúa la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional

para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

## **2.2.1.2. Jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Definiciones**

Monroy (2009), define la jurisdicción como el “poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia. Es la potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos”. (p. s/n)

Hinostroza (2006), sostiene que

El estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etcétera. (p. s/n)

Rioja (2011) define como “el poder-deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial” (p. 21).

### **2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción**

**a) La notio** es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

**b) La vocatio** es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.

c) **La coertio** es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

d) **El iudicium** es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

e) **La executio** implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

#### **2.2.1.2.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Igartúa (2009) indica que

Si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. (p. s/n)

Bustamante (2001) indica:

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. 212)

Según Fairen (1992) “es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho”. (p. s/n)

#### **2.2.1.2.3.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten (Torres, 2008).

Conforme la doctrina el principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la Arbitrariedad del Poder y Fortalecer el Estado Democrático de Derecho. (Ticona, 1999).

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión (Cabrera, s.f.).

De producirse una correcta Motivación con una Argumentación suficiente y coherente, se tendrá resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoas cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. (Zamudio, 2001).

La idea estructurada que tiene la doctrina sobre una sentencia, que en primer lugar debe tener un Encabezamiento, con fecha, órgano judicial, lugar y otros; luego una narración de los hechos, dividida por Hechos Procesales y Hechos Probados, después los Fundamentos de Derecho y una parte Dispositiva, claro cada uno debidamente argumentado. (Montero, 2004).

### **2.2.1.2.3.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.**

El principio de pluralidad de instancia se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (Cabrera, s.f.).

Se puede corregir los errores o arbitrariedades judiciales, son bastante relativas, pues no son garantía de una mejor justicia un proceso en el que se reconozcan dos instancias o en sistemas, como el nuestro, en el que se consagra una pluralidad de instancias. (Montero, 2004).

La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (Cajas, 2008).

Fairen (1992) indica que este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales.

La doble instancia de jurisdicción, la cual es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad; que siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen. (Carrión, 2000).

#### **2.2.1.2.3.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

El derecho de defensa, tiene estrecha relación con los principios fundamentales que garantizan la seguridad y la igualdad ante la ley, principios que se encuentran consagrados en los textos constitucionales democráticos. (Zamudio, 2001).

El Derecho de Defensa pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso. Asimismo, es una garantía mínima, el derecho de toda persona a la asistencia jurídica gratuita, si careciere de medios suficientes para pagarlo. (Ticona, 1999).

Toda persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. (Ferrero, 1988).

#### **2.2.1.3. La Competencia**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Davis (1984), nos enseña que

La competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley. (p. s/n)

Carrión (2007), precisa que

En el supuesto de que el demandado comparezca en el proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el Juez deberá rechazarla de plano por extemporánea. (p. s/n)

Fairen (1992) afirma que “la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia

se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes” (p. 38).

Según Cajas (2008) “la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”. (p. s/n)

Se entiende jurídicamente por competencia la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares. (Ferrero, 1988).

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Hinostriza (2006), sostiene que “la competencia de los órganos jurisdiccionales en el Perú se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal”. (p. s/n)

Cansaya (2013), nos enseña que:

La competencia es regulada de diversa manera y recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones, de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y que no son competentes en otros. Como lo señalamos precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. (p. s/n)

Carrión (2007), precisa que “la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario”. (p. s/n)

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Carrión (2000) señala:

La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en

determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. (p. 41)

Cervantes (2003) argumenta que:

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento que se reclama protección al juez. Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al momento de la interposición de la demanda. (p. s/n)

Los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Morón, 2001).

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Rioja (2011) menciona que

El vocablo pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario.

Según Couture, (2002)

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclara el procesalista uruguayo la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (p. s/n)

Para Rosermberg (s/f), partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados.

La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar"

### **2.2.1.5. El Proceso**

#### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Bautista (2007) asegura que “atendiendo al antecedente terminológico de proceso manifiesta que la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de “iudicare”, declarar el derecho”. (p. s/n)

El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere de una declaración y constituye sin embargo, uno de los modos del ejercicio de la función jurisdiccional. (Zavaleta, 2002).

Igartúa (2009) manifiesta que

El proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.

Rioja (2011) menciona que “proceso es la totalidad, es la sucesión de esos actos

hacia la totalidad de esa cosa, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (p. 121).

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.**

Rioja (2011) afirma que “el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social”. (p. s/n)

El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (Castillo & Sánchez, 2006).

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Bautista, 2007).

El interés individual e interés social en el proceso, el proceso es necesariamente teleológica, su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo. (Espinoza, 2003).

##### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.**

Zavaleta (2002) indica, “mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho” (p. 113).

A su vez, sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social. (Ticona, 1999).

Finalmente, indica Davis (1984) que servir de ámbito adecuado, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho.

La función pública del proceso, como un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; ya que a través del proceso el derecho se materializa, mediante sentencia, su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Alca, 2006).

Según Oliveros (2010)

El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal. (Alca, 2006).

Según Oliveros (2010)

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle (p. 241).

De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad. (Bustamante, 2001).

Actualmente desde el propio Estado se alienta la autocomposición del conflicto, en el entendido que la solución adoptada por los propios actores es mejor que la decidida por un tercero, y se reserva a las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales del Estado, generalmente en última instancia, para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. (Davis, 1984).

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Definición**

Martel (2003) indica que “el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente”. (p. s/n)

Rodríguez (2006) establece que el “Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”. (p. s/n)

Zumaeta (2008) establece que el “Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”. (p. s/n)

Rioja (2011) respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con

sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Ticona (2009), sostiene que “el debido proceso formal es un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. (p. s/n)

Portocarrero (2005), sostiene que “el debido proceso formal es toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la escuela de un proceso determinado”. (p. s/n)

Cansaya (2013), precisa que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados, que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La protección o garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La heterocomposición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la heterocomposición.

Alzamora (1981), nos dice que:

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chanamé, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen

conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso**

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.6.1. Definiciones**

Dromi (1996) indica que es “la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada y en la cual se vulnera u derecho consagrado en la norma a favor del administrado”. (p. s/n)/

Por su parte, Hinostroza (2003) indica que:

En el Perú el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública, son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica. Jurídico administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas. (p. s/n)

Finalmente, Cervantes (2003), indica que en efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una

efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa.

#### **2.2.1.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.6.2.1. Principio de integración**

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. Se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. (Morón, 2001).

Cervantes (2003) indica que “este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda”. (p. s/n)

Los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica. (Hinostroza, 2003)

##### **2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal**

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Morón, 2001).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen

los administrados. (Cervantes, 2003)

#### **2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento del proceso**

Establece que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo en caso de que el juez tenga otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Morón, 2001).

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas. (Hinostroza, 2003).

Lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda (Cervantes, 2003)

#### **2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio.**

Cervantes (2003) establece “la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”. (p. s/n)

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Morón, 2001).

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo**

El proceso tiene una doble finalidad según, Tirado (2009) que consiste en hacer

efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos.

#### **2.2.1.6.4. Los puntos controvertidos**

##### **2.2.1.6.4.1. Definición**

Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción”. (Cajas, 2008).

Los puntos controvertidos se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (Contestación de la demanda), de la reconvención y la contestación de la reconvención. (Davis, 1984).

##### **2.2.1.6.4.2. Los puntos controvertidos en el expediente bajo estudio**

De la lectura de los fundamentos de hechos de la demanda así como de la contestación de la demanda, se llega a establecer como materia controversial, el determinar si el acto administrativo objeto de cuestionamiento ha violado la garantía del debido procedimiento administrativo aplicando normas retroactivas y si la emplazada no ha valorado los medios probatorios presentados por la parte actora en la instancia administrativa.

#### **2.2.1.7. La nulidad de Resolución administrativa en el proceso contencioso administrativo**

El artículo 10º de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento

administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de numero clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

El artículo 11.1 de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (“recursos de nulidad”, etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

La nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el Derecho Administrativo, el particular o administrado solo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Asimismo, la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general. A esto se le llama principio de doble lesividad. Y es que, los actos administrativos, dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presumen válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley.

#### **2.2.1.8. Los Sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que, el Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

Sánchez (2006) define que es el autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución

Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como la disposiciones administrativas que nacen de esta última.

A la hora de juzgar, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y el derecho, lo que significa que para determinar si se otorga o no la tutela pedida, deben proceder ateniéndose a las normas del Derecho objetivo, pero también deberán aplicar su raciocinio y la máximas de la experiencia.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

**Demandante:** Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. (Ley 27584)

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. (Ley 27584)

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. Cualquier persona natural o jurídica. (Ley 27584)

**Demandado:** La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.

4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

Por otra parte el Ministerio Público interviene como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.

#### **2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda**

##### **2.2.1.9.1. La demanda**

Flores (1988), menciona que

La palabra demanda proviene del latín “*Demandare*” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “*pedir*”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos

de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez. (p. s/n)

Urteaga (1992) indica que

La demanda es el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma, escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física, moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclamen. (p. s/n)

Por su parte, Echandía (1985) indica que

La demanda es un acto de declaración de voluntad, introductiva y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (p. s/n)

Por su parte, Palacio (1977) indica que “la demanda constituye una petición encaminada a lograr la iniciación de un proceso, a cuyo efecto quien la formula ejerce y agota el derecho de acción que le compete”. (p. s/n)

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Urteaga (1992) indica que

La contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, si la tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción.

Por su parte Cabrera (s.f.) indica que “es la gestión o diligencia que corresponde cumplir al demandado dentro del término de emplazamiento, a fin de rechazar o aceptar las pretensiones deducidas por el actor. Puede ser expresa o tácita”. (p. s/n)

Monroy (1996), quien señala el derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí.

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

#### **2.2.1.10. La Prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

Fairen (1992) sostiene que “es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien”. (p. s/n)

Zumaeta (2008) indica que técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Son medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc. (Montero, 2001).

Falcón (1978) indica que

En el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son

controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión. (p. s/n)

La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”. (Pallares, 1999, p 172).

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

Cruzado (2006) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto al resultado, porque en cuanto al proceso probatorio, debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; y a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar. (Palacios, 2013).

Finalmente, para Hernández (2004) el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Couture (2002), sostiene que

Se entiende por medio probatorio, el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción. La prueba se produce por algunos de los medios que la Ley admite y así es motivo de prueba la declaración por un testigo veraz del hecho por él presenciado.

Desde ello resulta evidente la diferencia entre medio de prueba y prueba misma. (p. s/n)

Ticona (2009), refiere que

La prueba se manifiesta a través de los medios; este último se entiende como la actividad del Juez o la partes, orientada a lograr en el juzgador el conocimiento de los hechos en el proceso a través de la percepción y deducción, es decir a través de estos medios el Juez conoce la fuente de la prueba y de este deduce el hecho que se va a probar, por lo que la fuente nos muestra como hechos percibidos por el Juez y que requieren de una operación deductiva, en tanto que los medios no se conciben como hechos, sino como actividad o en su defecto como el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra el fundamento de su convicción. Así, en un juicio, donde una de las partes promueve uno o varios testigos para demostrar la existencia de la posesión, el testimonio de estos sería el medio, en tanto que la fuente serían los hechos descritos o narrados. (p. s/n)

Carrión (2007), sostiene que

La necesidad de recrear hechos históricos obliga al Juez a recurrir a diversas fórmulas de concreción de la realidad. Es así que esa labor no se limita a conocer y aplicar normas jurídicas, sino que es necesario abordar el estado de las situaciones fácticas a las que esas normas deberán aplicarse, de esta manera antes de la aplicación del derecho deberá determinar la veracidad de los hechos expuestos por las partes en el proceso, de tal manera que tal verificación se puede dar respecto de los hechos mismos, así como, si estos se han producido de una determinada manera. Es así que el Juez, con el auxilio de la instrucción probatoria, intenta formarse un juicio acertado sobre el estado de los hechos. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. Pág. (s/n)

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

Rodríguez (1995) sostiene que

En sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria. (p. s/n)

El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen” (Cajas, 2008, p. 254).

Entonces, indica Monroy (2009)

El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (p. s/n)

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer., esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis, ni a las pretensiones de los sujetos procesales. (Cajas, 2008).

“Es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional, para cumplir con los fines del proceso” (Hinostraza, 2003, p.174).

#### **2.2.1.10.6. La Carga de la prueba**

Precisa Romo (2008) que

El concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. (p. s/n)

Mendoza (2002) indica que “puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido”. (p. s/n)

Urquiza (1984) indica que “este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.7. Principio de la carga de la prueba**

Zavaleta (2002) manifiesta:

La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas. (p. 351).

Para Bautista (2007)

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga. (p. s/n)

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Cajas, 2011).

La carga procesal es el deber que tienen las partes de ejecutar ciertos actos procesales para obtener los beneficios o evitar los perjuicios que de tales actos se derivan. No es una obligación por consiguiente no genera derechos correlativos.

El Código procesal civil se refiere a la carga de la prueba en el artículo 196° conforme a la cual, salvo disposición legal diferente, la carga u obligación de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice, afirmando nuevos hechos. En atención a esta norma la carga de la prueba corresponde tanto al demandante como al demandado.

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Zavaleta, (2002)

El fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas

jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos. Sin embargo, precisa Rodríguez (1995), se debe tenerse en cuenta que si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el Juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa haya cumplido plenamente su función. (p. s/n)

Se precisa, que la valoración que hacen los Jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el Código Procesal Civil; caso contrario ésta contendrá un vicio de nulidad. (Monroy, 2009).

Por su parte, Bustamante (2001) sostiene:

El Código Procesal Peruano, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba tasada por el de la valoración razonada. No es solamente de un artículo sino de un sistema, ya que para hacer viable la valoración razonada, el Código ha establecido los principios de oralidad, inmediación y concentración, así como ha designado al Juez como el verdadero director del proceso y ha eliminado el *numerus clausus* en materia de medios probatorios. (p. 281).

Fairen (1992) indica que:

Se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los

hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

Según Taruffo (2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

Zumaeta (2008) señala como operaciones mentales en la valoración de la prueba los siguientes:

##### **2.2.1.10.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

##### **2.2.1.10.10.2. La apreciación razonada del Juez**

Rodríguez (1997) precisa

Que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (p. s/n)

Couture (2002), refiere que la apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Rodríguez (2005), sostiene que

La prueba tiene por finalidad producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. Los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (p. s/n)

Barreto (1994), nos dice que “la prueba es la que produce certeza en el juzgador. Asimismo, la finalidad de la prueba, es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes”. (p. s/n)

Sagástegui (1982)

El Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. Es así que el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Esto no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (p. s/n)

Arias (2008), precisa que

La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrojados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (p. s/n)

Couture (2002), sostiene que “los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (p. s/n)

Barreto (1994), nos dice que “para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.12. Pruebas y la sentencia**

Carrión (2007), nos enseña que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Hinostroza (2006), refiere que según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.10.13.1. Documentos**

###### **2.2.1.10.13.1.1. Definición**

Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. (Castillo y Sánchez, 2006).

Zumaeta (2008) indica que el documento es aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento, una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarjeta (o muesca) de contraseña.

Rioja (2011), sostiene que los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una sub-clasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública.

Finalmente, Huertas (2007) manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado, es lo por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

#### **2.2.1.10.13.1.2. Clases de Documentos**

Indica Cajas (2011) que de conformidad con lo previsto en Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

##### **a).- Son públicos**

El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Penagos (2007)

##### **b).- Son privados**

Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 del Código Procesal Civil, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Hinostroza, 1998)

#### **2.2.1.10.13.1.3. Los documentos en el caso concreto**

- Resoluciones de alcaldía N° 737-2007, 902, 2071-86-A/CPP, 1677-89-A/CPP, 1018-2005-A/CPP, 1187-2006-A/MPP, 1383-2006.

- Informes de periodos laborales por la recurrente.
- Informe N° 01-2007-SD/SITRAMUN
- Expediente N° 1124-2003.
- Boleta de pago del mes de setiembre 2007 y planilla de pago del mes de junio 2007.

## **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.11.1. Definición**

Carrión (2001) indica que “los actos procesales del Juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal”. (p. s/n)

Para Couture (2002) estas resoluciones son actos procesales de decisión, y las decisiones que acuerda el juez con ocasión del proceso, mediante las cuales el Juez cumple con un deber jurisdiccional que le impone el derecho de acción y el de contradicción.

Rioja (2011), afirma que

La resolución judicial es todo acto que emana del juez destinado a sustentar o a resolver las pretensiones puestas en su conocimiento. Constituye también la actuación judicial, pues al ser un acto solemne que se realiza en el desarrollo del proceso en el cual se plasma la decisión jurisdiccional debe cumplir con determinados requisitos, como lo es el hecho de no emplear abreviaturas, las fecha y cantidades se escriben con letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos legales pueden escribirse en números. (Pág. 154)

En definitiva la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120° del Código Procesal Civil.

## **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

### **2.2.1.11.2.1. Decretos**

Bacre (1992) señala que

Las providencias simples (decretos) son las órdenes, mandatos decretos, etc. Por medio de las cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial, así pues no deciden controversia alguna, y en consecuencia no requieren de sustentación. (p. 390).

Rioja (2011) mencionase tiene por ejemplo “aquellas resoluciones que disponen: téngase presente, agréguese a los autos, téngase por variado el domicilio procesal, autorícese al letrado a la lectura del expediente, etc. y toda cuanta resolución no requiera de mayor análisis ni resuelva una controversia, sino más bien que estimulan al proceso”. (p. 155)

Para Urquizo (1996)

Existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas. (p. s/n)

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia (Landa, 2002).

A través de los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Son actos procesales que se hallan a cargo del juez a través de los cuales resuelven las peticiones de las partes o autoriza u ordena el

cumplimiento de determinadas medidas, se encuentran reguladas por el artículo 121° del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.11.2.2. Autos**

De la Oliva y Fernández (1990) afirman que “los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto del objeto principal y necesario del proceso”. (p. s/n)

Los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indiquen expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se decidan las denominadas cuestiones incidentales, pero no pongan fin al proceso.

Rioja (2011) menciona

Al constituir un acto mediante el cual se resuelve cuestiones incidentales, la norma procesal en su artículo 121° segundo párrafo, ha señalado aquellas situaciones que el juez deberá resolver mediante autos, ello sin perjuicio de otros actos procesales que requieren de motivación para su pronunciamiento y se encuentran dentro de esta categoría. (p. s/n)

Ticona (1994)

Sobre los autos simples indica que son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta. (p. s/n)

Para Monroy (1990)

La diferencia entre Decreto y Auto se encuentra en que esta última es el producto de una elaboración lógico - jurídica por parte del Juez, quien además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso. (p. s/n)

### **2.2.1.11.2.3. Sentencia**

Mencionar que es la decisión que pone fin al proceso, pero este punto será desarrollado en las líneas siguientes.

### **2.2.1.12. La Sentencia**

#### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez, (2008)

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

#### **2.2.1.12.2. Concepto**

Cajas, (2008) “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Pág. (s/n)

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo

que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (García & Santiago, s.f.)

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. (Cueto, s.f.)

Para Ramos Méndez la expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto-Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinarias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. (Franciskovic, s.f.).

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

Cajas, (2008)

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

Castillo, (2011)

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres

secciones: a. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. b. Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. c. Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado; suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido. Pág. (s/n)

Suárez (1998), también precisa la estructura de la sentencia, y menciona las siguientes:

**a. La apertura.**

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos.

**b. Parte expositiva:**

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

**Demanda:** 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que las sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

**Contestación:** 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

**Reconvención:** 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

**Fijación de los Puntos Controvertidos:** Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

**Admisión de Medios Probatorios:** Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

**Actuación de Medios Probatorios:** Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

### **c. Parte considerativa.**

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá:

- Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).
- Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de

tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

- Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados. Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC). Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva). Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

#### **d. Parte resolutive:**

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la PARTE RESOLUTIVA, contendrá: 1. El mandato respectivo

destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. 2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. 3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

#### **e. Cierre.**

En esta parte se describen las partes intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas el juez, secretaria, vocales, u otros que den el fallo.

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122º. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125º.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp.

286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art 17º.- Sentencia**

- La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:
- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

**“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

- La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:
- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

**C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

**“Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

- El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.
- La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.
- Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.
- El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

**D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal

correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.  
(Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- La estructura de la sentencia: tripartita
- La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva,** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho

aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
  - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
  - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
  - ¿Existen vicios procesales?
  - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
  - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
  - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
  - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
  - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
  - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
  - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, (2008): “La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa”. (p. s/n)

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los

elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe

evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la

comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II, p. 129).

#### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

### **La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.

**La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

**2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Colomer, (2003)

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

## **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

## **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la

motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Chanamé, (2009)

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 442).

Chanamé, (2009)

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (p. 442).

## **B. La obligación de motivar en la norma legal**

### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:**

Gómez, (2010)

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

#### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

#### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los

requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

#### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede

vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes

proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica

y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

**2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

#### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

## **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

**a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

**b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

**c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**F. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✧ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si

la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ⤴ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
  
- ⤴ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Definición**

Indica Rodríguez (2006)

Los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a una juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control. (p. s/n)

La interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias, a saber: a) Interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efectos devolutivos); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); d) limita examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio. (Hinostroza, 2006, p. 317)

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007).

Rodríguez (1995) indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error” (p.93).

En opinión de Peña (2009) señala:

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p. 175)

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Rodríguez (1995) menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Taramona (1996) nos dice que “los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud

del principio de contradicción”. (p. s/n)

Aguirre (2001) afirma que “los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente”. (p. s/n)

Jiménez (2003) “los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”. (p. s/n)

Guerra (2011) indica que

Ante la advertencia de un error o vicio puesto de conocimiento por alguna de las partes en el proceso; ya sea a través del órgano superior, que logre corregir la resolución del A-quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas; por lo que el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que éste constituye un acto humano y por tanto factible de error

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.3.1. El recurso de reposición**

Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve. (Peña, 2010).

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. (Martel, 2003).

Monroy (1997) indica que “en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda”. (p. s/n)

Herrera, (2010) indica que “se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma”. (p. s/n)

Hinostroza (1998) indica que “la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable”. (p. s/n)

#### **2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación**

Águila (2007) afirma que “el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado”. (pág. 99)

Hinostroza (1998) sostiene que

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (p. s/n)

Herrera, (2010) indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante a misma

Hinostroza (1998) indica que “la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable”. (p. s/n)

### **2.2.1.13.3.3. El recurso de casación**

Monroy (2009) indica que

No es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro. Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cuál o cuáles son las funciones y finalidades que tiene y debe cumplir una corte suprema-órgano máximo de nuestro sistema judicial-respecto de su comunidad. Siendo así, se puede afirmar, sin incurrir en exageración, que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un poder judicial en una sociedad está sin duda definida y orientada por el (in)cumplimiento y ordenamiento por el (in)eficacia de las funciones y finalidades que haya asumido su corte suprema. (p. s/n)

Hinostroza (1998) sostiene que “la casación se admite frente a autos y sentencias y ciñe el control judicial del órgano superior sobre el inferior a la observancia por el inferior de la orden jurisdiccional reguladora de la actividad judicial misma y, en general, a la aplicación correcta de ordenamiento jurídico”. (p. s/n)

### **2.2.1.13.3.4. El recurso de queja**

Bustamante (2001), indica que “es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”. (p. s/n)

Se formula ante el mismo Órgano y luego de forma el cuaderno lo eleva al Superior, también se puede interponer directamente al Superior en grado dentro del tercer día de notificado. Pérez (2006)

### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

Se interpuso recurso de apelación de sentencia contra la expedida en primera instancia que declaró fundada la demanda, medio impugnatorio que fue interpuesto por la parte demandada, solicitando se revoque la misma y se declare infundada la demanda. (Expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05)

## **2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa (Expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05)

### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de la resolución administrativa**

#### **2.2.2.2.1. Resolución Administrativa**

Olivera (1988) afirma “La Resolución Administrativa es el documento administrativo que recoge las decisiones del órgano competente que pone fin a un procedimiento, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo”. (p. s/n)

Coopman (2007) afirma “El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Es aquel recurso que tiene por objeto obtener que la C. Suprema invalide una sentencia ejecutoriada, cuando la cosa juzgada que emana de ella ha sido obtenida fraudulenta o injustamente, por haber concurrido alguno de los vicios que la ley expresamente señala”.

Este recurso es de carácter excepcional, toda vez que a través de él nada menos que se ataca la cosa juzgada producida por las sentencias firmes.

Ariano (2003) indica que

Tiene su fundamento en que, si bien es necesario que las relaciones jurídicas adquieran un grado de certeza, esa finalidad de seguridad jurídica no puede primar por sobre la justicia. Sin embargo, teniendo en consideración que, de admitirse que a través del recurso de revisión se pudiera rever cualquier sentencia y por cualquier motivo, desaparecería la cosa juzgada, la ley lo ha limitado a determinadas causales de extrema gravedad. (p. s/n)

Debe interponerse por escrito por persona habilitada para comparecer ante la Corte Suprema, en el cual deberá mencionarse la causal que se invoca y los documentos que se acompañan para acreditarla.

Además al escrito deberá adjuntarse boleta de consignación en la cuenta corriente del tribunal por una suma igual a la que corresponde al recurso de casación en el fondo; lo anterior, salvo que se trate de personas exceptuadas de efectuar esta Consignación que son los mismos que se señala para la casación. La interposición del recurso de revisión por sí sola no afecta el cumplimiento de la sentencia que es materia de él; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 814 inciso 2., el tribunal podrá, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, y oído el ministerio público, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que aquél de fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso sea desestimado.

#### **2.2.2.2.1.1. Nulidad de Acto Administrativo en la legislación sustantiva y procesal**

Vargas (2011) afirma

La doctrina italiana, distinguiendo los conceptos jurídicos de validez y eficacia, nos indica que un acto inválido puede ser eficaz y, recíprocamente, que un acto válido puede no ser eficaz. Así, aunque ambos mantienen íntima relación con el ciclo vital del acto administrativo, actúan en momentos distintos: ya que mientras la validez se presenta en la emisión del acto, la eficacia aparece desde el momento de su perfeccionamiento, hasta la consumación de sus efectos. (p. s/n)

Un acto jurídico es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el art. 3 de la Ley 27444. Cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismos de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pero

pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9. (Morón, 2001).

El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. (Cervantes, 2003).

#### **2.2.2.2.1.2. La impugnación administrativa**

Dromi (1996) define

La impugnación administrativa es, en general, requisito previo a la impugnación judicial. Pueden ser recursos, reclamación y denuncias, según los casos, asimismo los medios de impugnación tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa. La administración puede ratificar, revocar o reformar el acto. La resolución que lo resuelve es un acto administrativo que puede a su vez ser impugnado hasta agotar los recursos en vía administrativa para habilitar después las acciones judiciales pertinentes. (p. s/n)

Ariano (2003) expresa literalmente, las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir los errores del mismo.

#### **2.2.2.2.2. Derecho al Trabajo**

##### **2.2.2.2.2.1. Definición**

Trueba (1960) lo define como “el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”. (p. s/n)

Por su parte Caldera (1990) dice “El derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en sus condición de tales”. (p. 77).

Parafraseando a Linares (1983) lo define como

El conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a regular las relaciones de trabajo entre patronos o empleadores y asalariados, y a mejorar las condiciones económico – social de los trabajadores de toda índole, esto es, de las clases económicamente débiles de la sociedad, compuestas de obreros, empleados, trabajadores intelectuales e independientes. (p. s/n)

Como se observa, existen en todas las definiciones elementos comunes que las identifican, aun cuando sus matices difieren unas de otras. Estos elementos comunes son, por ejemplo, la referencia al conjunto de normas y de principios y el objeto que es la regulación del trabajo asalariado.

#### **2.2.2.2.2. Fundamentos del Derecho al Trabajo**

El fundamento del Derecho del Trabajo no sólo estaría en la necesidad de superar las condiciones de explotación en que se desarrolló históricamente el trabajo por cuenta ajena y la pretendida necesidad de quienes usufructuaron y usufructúan este tipo de trabajo, de mantener tal situación, sino también al esfuerzo de los protagonistas del trabajo, según su grado de organización y a la participación de políticos y pensadores progresistas que han hecho posible el reconocimiento de instituciones como la libertad sindical, negociación colectiva, huelga y participación en la empresa, a favor del sector con menor poder económico y que le permiten un nivel de cohesión para enfrentar sus reclamos. (Neves, 1997)

Sobre el mismo asunto Palomeque & Álvarez de la Rosa (1996) indican que:

Con ser ello verdad, la obtención de la esencia propia y de la razón de ser del Derecho del Trabajo no puede venir dada tan sólo por la mera presencia de su objeto o contenido normativo, que no dejan de ofrecer al observador únicamente un conocimiento formal y histórico del problema. Una aproximación científica más provechosa y explicativa del conocimiento del ser de esta rama del ordenamiento jurídico sólo es posible, nos parece, si se tiene en cuenta el fundamento del Derecho del Trabajo. (p. 50).

Todo ello tiene que ver, naturalmente, con el fundamento del Derecho del Trabajo y la identificación del singular conflicto social que se encuentra en su base y sobre el que aquél ejerce su virtualidad integradora. Fundamento y objeto de la

disciplina son por ello realidades científicamente inescindibles en la contemplación de la noción y de la función normativa del Derecho del Trabajo, bien que configuren desde luego planos diversos de una misma realidad institucional.

#### **2.2.2.2.3. Características del Derecho al Trabajo**

Entre las características del Derecho al Trabajo, se pueden destacar las siguientes, según Boza (2000):

- a) Regula las relaciones que surgen del trabajo por cuenta ajena, subordinado y dependiente.
- b) Es un derecho eminentemente protector del trabajador, porque tiende a compensar la desigualdad económica en que se halla frente al empleador.
- c) Es un Derecho cuya fuerza expansiva se ha puesto de manifiesto a través del tiempo. Inicialmente protegió al obrero industrial, posteriormente extendió su protección a favor de quienes laboraban en actividades comerciales, en la agricultura, el servicio doméstico, etc.
- d) Sus normas son de orden público y, por tanto, forzosas, imperativas e irrenunciables, porque establecen derechos mínimos que solamente pueden ser superados por acuerdo de partes.
- e) Es un derecho nuevo por encontrarse aún en formación.
- f) Es un derecho inconcluso que está en plena evolución, cuya misión es lograr que los contenidos mínimos que protege crezcan continuamente y en la proporción que determinen los cambios sociales económicos, la necesidad de los trabajadores y las posibilidades de la empresa.
- g) Responde a un propósito específico de justicia social que lleva implícito el concepto de respeto a la persona humana, que se invoca en los parlamentos por los legisladores de todas las ideologías, aparece como fundamento en las constituciones de todos los países cultos y constituye un clamoroso anhelo de los oprimidos.
- h) Se trata de un ordenamiento inestable, sometido a constante evolución como consecuencia de los cambios tecnológicos, los conflictos ideológicos y por la presión que ejerce sobre él la política económica.
- i) Sus contradicciones internas están dadas por la oposición inevitable entre la

empresa y los trabajadores que emplea. El conflicto de intereses que subyace en las relaciones de trabajo, como lo ha reconocido unánimemente la doctrina, no solamente es de tipo económico, sino también social, además de técnico.

#### **2.2.2.2.4. Objeto del Derecho al Trabajo**

La finalidad propia del Derecho en general es la defensa de la seguridad y estabilidad del régimen social en cada momento vigente y la posibilidad de su pacífica evolución. Sin embargo, esta finalidad es también aplicable al Derecho del Trabajo. (Gómez, 1996).

Dentro de las formas de resolver el conflicto se encuentra la decisión jurisdiccional a través de la cual se trata de evitar que la falta de acuerdo ante la violación de un derecho se resuelva por la fuerza o a través de la acción directa, y no pacíficamente, mediante el ejercicio del derecho de acción. Para ello, el Estado ha instituido órganos especialmente encargados de atender la solución de conflictos y por tanto defender la estabilidad social de determinado régimen en cada momento histórico.

El trabajo por cuenta ajena, debido a la desigualdad existente entre empleador y trabajador, los intereses contrapuestos y el grado de conflictividad que contiene, obliga al Estado a intervenir protegiendo a uno de los contratantes a fin de evitar que el conflicto se generalice y ponga en riesgo la estabilidad y seguridad de la sociedad. (Neves, 1997).

Pasco (1997) indica que

El objeto del Derecho del Trabajo es doble: a) Mejorar las condiciones de trabajo y de vida del trabajador, a cambio de que se permita la subsistencia de la empresa privada, evitando la socialización o estatificación de las empresas. b) Incrementar la producción, lográndola de la mejor calidad posible y a precios competitivos para poder sostener la economía de las empresas privadas en las amplias zonas de la estructura económica internacional. (p. s/n)

#### **2.2.2.2.5. Clases de contratos de trabajo en el sector público**

Es habitual que los puestos de trabajo en la Administración sean cubiertos por funcionarios, sin embargo para determinadas circunstancias se emplea la contratación laboral, aunque con vinculación a tareas de carácter no permanente, para realizar actividades de carácter periódico o discontinuo, cuando la administración recurre a la contratación laboral está sometida a la misma normativa que el resto; los contratos más usuales en el sector publico son:

##### **2.2.2.2.5.1. Contrato administrativo de Servicios – CAS**

###### **2.2.2.2.5.1.1. Conceptos**

Es un contrato laboral especial que se aplica sólo en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado. No se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (D. Leg. 276) ni del régimen de la actividad privada (D. Leg. 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley 29849. Esta modalidad de contratación entró en vigencia el día 29 de Junio de 2008.

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

En ese sentido, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

#### **2.2.2.2.5.1.2. Duración del Contrato Administrativo de Servicios**

La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior, en caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática, para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato.

#### **2.2.2.2.5.2. Contrato de Locación de servicios**

##### **2.2.2.2.5.2.1. Conceptos**

La Locación de Servicios es el contrato mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos en beneficio de la otra, cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero. (Lavalle, s/f).

Huayanay, (2002)

Por otro lado, según el artículo 1764° del Código Civil peruano por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un

trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero. (p. 188)

#### **2.2.2.2.2.5.2.2. Elementos del contrato de Locación de Servicios**

Deben concurrir los elementos comunes a todos los contratos vinculados con su existencia, con su eficacia o con su plena validez.

#### **Elementos específicos:**

- **a. Consentimiento:** Este debe versar para que exista el acuerdo de voluntades, en la coincidencia de la declaración de voluntad común consistente, por una parte, en pensar un servicio y por la otra, en pagar por dicho servicio un precio cierto en dinero.
- **b. Causa fin específico:** Es la realización de un servicio, para distinguirse de otras formas contractuales, debe consistir en la contraprestación de un servicio y el pago cierto de dinero determinado.
- **c. El Objeto específico:** Requiere las condiciones de su posibilidad. No debe ser contrario a la moral y a las buenas costumbres, porque si no hallarían presupuestos para la validez plena del contrato.

#### **2.2.2.2.2.5.2.3. Características.-**

**a. Consensual:** Por la cual basta el simple consentimiento recíproco de las partes para que quede formalizado y las obligaciones de él emergentes resulten exigibles.

**b. Bilateral:** Lo que implica que las dos partes quedan obligadas, una hacía la otra, razón por la cual la doctrina moderna los llama contratos con prestaciones recíprocas. Tal es la denominación que se da a esta categoría en el derecho italiano.

**c. Oneroso:** Por cuanto la ventaja que procura a cada parte le es concebida por una contraprestación que asume la otra.

**d. Conmutativo:** Si bien el servicio puede estar solo designado por su género al

contratar y guardar por ello cierto grado de determinación, esto no convierte a este contrato en aleatorio, por cuanto ambas partes se obligan con la certeza de que lo que van a dar y lo que van a recibir habrán de ser valores equivalentes.

**e. No formal:** La Ley no determina que deba sujetarse a formalidad alguna, rigiendo a su respecto el régimen de amplia libertad en cuanto a los modos de exteriorizar la voluntad vinculante.

**f. "Intuitu personae":** Puede revestir este carácter cuando las cualidades personales del locador hayan determinado su elección por parte del comitente. (Taramona, s/f)

#### **2.2.2.2.5.3. Desnaturalización de los contratos de locación de servicios**

En nuestro país, las entidades públicas tienen la tendencia de utilizar este contrato para incorporar personal, con la finalidad de evitar los costos colaterales que exige la relación laboral (pago de beneficios sociales, aportes y contribuciones a la seguridad social, etc.).

El contrato de locación de servicios es uno de naturaleza civil, no laboral, se distingue del contrato de trabajo, principalmente, porque no lleva intrínseco el elemento de la subordinación.

En los hechos, un contrato de locación de servicios no debe manifestarse en ninguna situación que evidencie la existencia de subordinación, caso contrario el contrato aparentemente de locación de servicios quedará desnaturalizado y se entenderá que es uno de carácter laboral, a plazo indefinido. Esta desnaturalización opera justamente por aplicación del principio de primacía de la realidad ya que se comprobará la existencia de una relación de dependencia, naturalmente encubierta o "maquillada" por conveniencia exclusiva del empleador con el objetivo de eludir el pago del costo laboral, pues los contratos de locación no están gravados con ellos.

#### **2.2.2.2.5.4. La presencia irregular de locadores en el Estado**

La presencia irregular de locadores en el Estado se explicaría al igual que en el caso de los CAS por la ausencia de una debida planificación en el contexto de las restricciones de la Ley de Presupuesto para contratar personal en planilla o para contratar personal CAS en los proyectos de inversión pública. Dada la mayor flexibilidad para contratar locadores, en comparación con los trámites requeridos para contratar personal subordinado, las entidades optan indebidamente por contratar locadores.

En el ámbito de los colaboradores surgen también otros problemas, como son que la ausencia de un vínculo laboral formal impide que una persona por su condición laboral precaria pueda planificar su desarrollo personal y familiar; por otro lado, al interior de las organizaciones públicas existe un conjunto de prácticas diferenciadas que afectan exclusivamente a quienes tienen condición de informalidad laboral, lo que termina acentuando aún más dicha situación y genera un círculo vicioso para las organizaciones y las personas, es ahí que la reforma del servicio civil vuelve a tener un especial sentido para acabar con este tipo de situaciones.

#### **2.2.2.2.5.5. El contrato de locación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil, por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por determinado periodo de tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Según Neves (1997), “la subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo, confiriéndole además el poder de conducirla”. (p. 121).

Por su parte, Arce (1999) señala que

La dependencia que resulta relevante para el derecho laboral es la jurídica, mas no la dependencia técnica o de recursos económicos, de modo que el empleador se encuentra facultado para ejercer su poder directivo

programando las fechas y horarios en que se cumplirá la labor, el lugar de ejecución del servicio, las funciones concretas a realizar, supervisando el cumplimiento de sus órdenes y sancionándolo como corresponde. (p. s/n)

Por su lado, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en el mismo sentido, señalando en el Expediente N° 5707-2007-PA/TC, y de acuerdo con los criterios establecidos en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1846-2005-PA, que en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo así se le haya dado la denominación de Contrato de Locación de Servicios.

Así las cosas, resulta evidente entonces que una locación de servicios se entenderá desnaturalizada en la medida que entre el comitente y el locador exista una situación de dependencia que se materialice generalmente a través de la impartición de órdenes o directrices y/o la aplicación de sanciones.

#### **2.2.2.2.6. El régimen público**

Es un régimen laboral estricta y exclusivamente para las personas naturales que prestan servicios en las entidades del Sector Público. La ley regula el acceso mediante concurso público previo cumplimiento del perfil y requisitos del cargo, incorporándose el trabajador cuando es nombrado.

El Decreto Legislativo N° 276 denominado Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público se promulga con fecha 25 de marzo del año 1984, teniendo por sustento el artículo 59 de la Constitución Política del Estado del año 1979, con la finalidad de regular el ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos; expone que la: “Carrera Administrativa es una institución social que permite a los ciudadanos ejercer el derecho y el deber de brindar sus servicios a la Nación, asegurando el

desarrollo espiritual, moral, económico y material del servidor público, a base de méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles”.

El artículo primero del Título Preliminar de la norma define a la carrera pública como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública.

La ley distingue a los servidores de carrera, de los contratados, asimismo establece que los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, al igual que los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa, así como tampoco los miembros de las Fuerzas Armadas, Policiales, ni trabajadores de empresas del Estado o de sociedades de economía mixta cualquiera sea su forma jurídica.

En el régimen público del Decreto Legislativo N° 276 se encuentran los servidores de carrera que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente-, así como los servidores contratados –para realizar labores administrativas de carácter permanente.

La norma regula que el ingreso a la carrera administrativa es mediante presentación y aprobación del concurso de admisión, habiendo cumplido previamente los requisitos de ser ciudadano peruano en ejercicio, buena conducta y salud, atributos del grupo ocupacional y demás que señalen las leyes.

También regula la promoción y ascenso del servidor de carrera; y posibilitaba que el servidor contratado pudiera ingresar a la carrera pública previa evaluación y bajo condición de que existiere plaza vacante, con el beneficio de que le reconocían la antigüedad y tiempo de servicios prestados como contratado.

Cabe resaltar que de acuerdo a la ley, la carrera pública se rige por los principios

de igualdad de oportunidades, estabilidad, garantía del nivel adquirido, retribución justa y equitativa, rigiéndose esta última por principios de universalidad, base técnica, relación directa con la carrera y adecuada compensación económica.

En lo que se refiere a las obligaciones, prohibiciones y derechos previstos en el artículo 21 de la ley, así como el régimen disciplinario, estos alcanzan a todos los servidores públicos con independencia si son de carrera o contratados. Las obligaciones están referidas al cumplimiento de las funciones, proteger los intereses del Estado, emplear austeramente los recursos públicos, cumplimiento del horario y puntualidad, conocimiento, capacitación, buen trato al público, superiores y compañeros de trabajo; así como deberes de confidencialidad y reserva, y deberes de informar actos delictivos o de inmoralidad cometidos en ejercicio de la función pública.

Tienen la obligación de efectuar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; y entre las prohibiciones se encuentran la de realizar actividades distintas al cargo durante el horario de trabajo (salvo labor de docente), recibir retribución de terceros para realizar u omitir actos de servicio, realizar actividad política partidaria durante el cumplimiento de deberes.

Los derechos y beneficios de los trabajadores del sector público son similares con los del sector privado, en cuanto al derecho de pago de una remuneración mensual y periódica, sin embargo el monto de las remuneraciones es regulado por ley y de acuerdo a escalas remunerativas.

Tienen derecho al pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, así como el bono por escolaridad, pero a diferencia del sector privado, todos los trabajadores públicos no reciben un sueldo por dichos conceptos, sino el monto fijado por ley; en algunos casos de funcionarios públicos si reciben un sueldo, pero cabe anotar que la remuneración viene a constituir menor que la retribución mensual que perciben (que está compuesta por el sueldo, diferentes tipos de bonificaciones y otros conceptos que no se consideran como remuneración y no son pensionables).

A diferencia del sector privado que las remuneraciones las fija directamente el empleador, con el derecho del trabajador que la misma sea integrada por todo pago periódico y de libre disposición que perciba el trabajador.

Los trabajadores gozan del derecho a un mes de vacaciones por año de labor cumplido, que es disfrutado en la fecha que señale la entidad pública y de acuerdo a la necesidad del servicio.

En cuanto al derecho a huelga y sindicalización, está permitido para la generalidad de trabajadores del sector público, más se restringe para algunos funcionarios y según el tipo de actividad esencial para el Estado, por ejemplo altos mandos militares, magistrados, etc.

El trabajador público goza de estabilidad laboral, por lo que solo puede ser cesado o destituido por causa prevista por ley y previo procedimiento disciplinario; entre las causales de cese se encuentran supuestos coincidentes con el régimen privado, como el caso de fallecimiento, incapacidad absoluta permanente, renuncia, etc.

El servidor público del régimen 276 se encuentra protegido contra el despido injustificado y el despido nulo. Tiene derecho a la jubilación por lo general al cumplir los 70 años de edad; sin embargo según la fecha de ingreso a la dependencia estatal y la ley que lo acoge, algunos son considerados cesantes (D.L. 20530) y otros jubilados (D.L. 19990 y AFP). Al término de la relación laboral tienen derecho al pago de la compensación por tiempo de servicios, al igual que el régimen privado recibe un sueldo por año.

#### **2.2.2.2.7. Carrera Administrativa en el Perú**

##### **2.2.2.2.7.1. Definición**

La carrera administrativa en el Perú es un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración

pública. (Cortazar, 2002).

Su objetivo es la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia y desarrollo, sobre la base de méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y estipula que solo hace carrera administrativa el servidor público nombrado que presta servicios de naturaleza permanente, quien a su vez tiene derecho de estabilidad laboral indeterminada. (Morgado, 1991).

Meza (2003) indica que “la carrera administrativa excluye a las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, así como a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza”. (p. s/n)

Patrón (1997) manifiesta que “La carrera administrativa solamente es compatible con el ejercicio de la docencia universitaria, que puede ser ejercida por un máximo de seis horas semanales”. (p. 81).

#### **2.2.2.2.7.2. Organización de la carrera**

Los grupos ocupacionales y los niveles son los elementos básicos que ordenan el desarrollo de la carrera administrativa, cuya estructura se encuentra regulada en el Título I de la Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público. Los cargos no forman parte de la carrera administrativa, por lo que no existen los cargos de carrera de niveles. (Gómez, 2003).

Para Ballart, (2001)

La carrera administrativa está regulada por la Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público y su reglamento. El régimen laboral público administrativo establecido en esa Ley se caracteriza por ser un sistema cerrado, en el cual el ingreso a la carrera se realiza por el nivel más bajo del grupo ocupacional y la promoción de los servidores públicos en los diferentes niveles depende del cumplimiento de requisitos previamente determinados, que incluyen antigüedad en el puesto, capacitación y evaluación.

Por su parte, Sagasti (2000) indica que la carrera cuenta con tres grupos ocupacionales con distintos niveles cada uno, en donde la homogeneidad remuneratoria está establecida mediante un sistema único de remuneraciones. La remuneración está constituida por un salario básico, además de bonificaciones y beneficios.

La carrera administrativa es permanente y se basa en los principios de: Igualdad de oportunidades: las posibilidades de desarrollo y las condiciones son diseñadas de forma general e impersonal. Estabilidad: el cese procede únicamente por causales expresadas en la Ley. Garantía del nivel adquirido: reconocimiento formal del nivel alcanzado por un servidor. Retribución justa y equitativa: regulada por un sistema único homologado que reconoce la compensación adecuada bajo principios de equidad y justicia, según el nivel de carrera en que se encuentra el servidor. (Cabrera, s.f.).

Hernández (1998) manifiesta que la Ley reconoce como servidor público a todo ciudadano que presta servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de trabajo<sup>85</sup>, con las formalidades de la ley, en jornada legal y sujeto a retribución en periodos regulares.

#### **2.2.2.2.7.3. Selección**

El ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante un concurso público de méritos. En el caso de los servidores nombrados, su incorporación a la carrera se efectúa por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual se postula. Este requisito busca proteger los principios de meritocracia e igualdad de oportunidades en el acceso a la carrera. (Morgado, 1991).

Gómez (2003) indica:

La Ley de bases de la carrera administrativa regula también a los servidores contratados, quienes no están comprendidos dentro de la carrera administrativa. La contratación de estos servidores no obedece a un concurso público, con excepción de los casos en que la contratación se realice para el cumplimiento de labores de naturaleza permanente. (p. 52).

“Con la promulgación de la Ley Marco del empleo público, se establece que el acceso al servicio civil se realice mediante concurso público sin excepción”. (Cortazar, 2002, p. 101).

#### **2.2.2.2.8. Marco del Empleo Público**

##### **2.2.2.2.8.1. Definiciones**

La Ley Marco del Empleo Público es de aplicación a toda entidad en la que se ejerza función administrativa y a todo empleado público, especificándose que para el caso de los funcionarios públicos, empleados de confianza se aplicarán las reglas que sean compatibles con su naturaleza. (Cabrera, s.f.).

Abusada (2000) indica que en la parte sustantiva se hace una enumeración de los principales principios que rigen el empleo público, en la cual se encuentran comprendidos principios propios del Derecho Administrativo, reconociendo también que en la prestación de servicios del empleado público son de aplicación principios del Derecho Laboral.

Esta conjunción de principios laborales y administrativos que regulan el empleo público es novedoso en comparación con la normatividad vigente (Decreto Legislativo No.276) que tiene una preponderancia de la normatividad administrativa. (Gómez, 2003).

La Ley Marco del Empleo Público formula una clasificación común de los servidores públicos en cuatro grupos ocupacionales diferenciados, que son: los directivos superiores, ejecutivos, especialistas y de apoyo; clasificación que está basada en el rol que cumple cada grupo dentro del empleo público, dejando de lado la clásica clasificación de profesional, técnico y auxiliar que se basa en los atributos que debe tener el personal para acceder a cada uno de ellos. (Morgado, 1991).

Por otro lado, Sagasti (2000) indica que la

Ley Marco define qué es un funcionario público, con la finalidad que las normas de desarrollo regulen hasta qué grado de la jerarquía organizacional de una entidad puede ser ocupado por funcionarios públicos. Esta evaluación consistirá en determinar los puestos que requieren de manera preeminente la adopción de decisiones técnicas (decisiones objetivas e imparciales) los cuales deberían de ser ocupadas por servidores públicos (ingreso por concurso), mientras los puestos de preeminencia política estarían reservados al grupo funcional. (p. s/n)

#### **2.2.2.2.8.2. Contratación de personal en el sector público**

Ballart (2001) comenta que

En forma gradual la contratación de personal que se hacía a través de la incorporación de personal a la carrera administrativa y que era la forma natural para trabajar dentro del sector público, empezó a quedar en desuso, siendo suplido por un sistema de contratación originalmente excepcional - para consultores o asesores - que por su naturaleza jurídica es contraria e incongruente con la idea de un servicio civil de carrera. (p. s/n)

Los denominados contratos por servicios no personales constituyen desde su naturaleza jurídica contratos de “locación de servicios”, regulados por el Código Civil. Estos contratos responden a una naturaleza independiente en la prestación del servicio, esto quiere decir, que quien presta el servicio no mantiene una relación de subordinación con el contratante. En otras palabras, al no constituir un contrato de trabajo no genera los derechos ni la protección contra el despido propio de los trabajadores dependientes, no pudiendo ser parte del servicio civil de carrera. (Cortazar, 2002).

Por su parte, García (2002) sostiene que

Su indebida utilización - que constituye desde el punto de vista legal una simulación de un contrato de trabajo - se ha dado en todos los niveles de la Administración Pública, lo que ha generado en líneas generales que prime la arbitrariedad y subjetividad tanto en la forma de ingreso de dicho personal a la Administración Pública (que en la mayoría de casos no es por concurso público), y la aplicación de una política remunerativa no sujeta a escalas ni niveles en función al puesto de trabajo, además de altos costos por la gran movilidad del contratado y posibles contingencias

judiciales. (p. s/n)

En el supuesto de los trabajadores de la Administración Pública que tienen contratos de trabajo regulados por el régimen laboral privado, también se dan estas distorsiones en cuanto al ingreso, derechos y sistema retributivo. (Cabrera, s.f.).

En resumen, esta situación de desarticulación del servicio civil peruano ha provocado la coexistencia de tres regímenes de contratación de personal con derechos distintos entre ellos. Así tenemos a los trabajadores nombrados y contratados bajo el régimen laboral público (Decreto Legislativo No. 276), los contratados bajo el régimen laboral privado (Decreto Legislativo No. 728) y los contratados mediante servicios no personales, entre otros. (Morgado, 1991)

#### **2.2.2.2.3. La contratación permanente**

Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

La contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación.

No obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue

promulgada la Ley N° 24041 que en su artículo 1 estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente' y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente.

#### **2.2.2.2.4. Reconocimiento por Tiempo de Servicios**

El Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC, disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe), relativo a la determinación de experiencia laboral de aquellos servidores que fueron reincorporados al servicio civil concluye que *“los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo son computables como experiencia laboral a efectos de participar en un concurso público o procesos de ascenso para efectos de la progresión en la carrera.”*

De otro lado, es pertinente destacar que si por reincorporación entendemos el reingreso al servicio civil luego de haber cesado de prestar servicios al Estado por un tiempo y haber ingresado a laborar nuevamente en una entidad pública bajo cualquiera de las formas de acceso al servicio civil que el ordenamiento dispone distintas a las derivadas de la ley N° 27803, a efectos de participar en concursos públicos o concursos de ascensos podrá acumularse a la nueva experiencia laboral surgida del reingreso aquellas experiencias laborales anteriores realizadas en las mismas o distintas entidades públicas bajo los mismos o distintos regímenes laborales.

#### **2.2.2.2.5. Nivelación remunerativa**

Mediante el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público se creó un sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresen a este régimen.

Así, el artículo 43 o del Decreto Legislativo N° 276 establece lo siguiente: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios, el haber básica se fija, para los

funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada **nivel de carrera**.

En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda, las bonificaciones son: lo personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a los cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública."

#### **2.2.2.2.5. Pleno Jurisdiccional materia de estudio**

##### **2.2.2.2.5.1. I Pleno Jurisdiccional en materias Constitucional y Contencioso Administrativo**

En el I Pleno Jurisdiccional en materias Constitucional y Contencioso Administrativo, en el tema se tres sobre: ***LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA EN PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***, el pleno acordó por mayoría:

Las reglas del proceso civil sobre la prórroga de competencia son aplicables, en lo que resulten pertinentes, el proceso contencioso administrativo, siempre que se trate de casos donde se pueda poner el riesgo los derechos fundamentales de los justiciables a la tutela jurisdiccional que contiene el derecho de acceso a los tribunales y para preservar sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

El voto de la señora jueza suprema Rueda Fernández fue el siguiente:

La figura de prórroga de la competencia no resulta aplicable al proceso contencioso administrativo, pues al estar sujeto al principio de legalidad no pueden establecerse interpretativamente supuestos de habilitación de competencia.

#### **MARCO NORMATIVO**

***La Constitución Política del Perú***

- Artículo 1° La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado.
- Artículo 2° inc. 2: Toda persona tiene derecho (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”
- Artículo 139°: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.
- Artículo 148°: Las resoluciones administrativas que causan estado susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa.

***Ley 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General***

- *Artículo III del Título Preliminar:* La presente Ley tiene por finalidad establecer régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.
- *Artículo IV del Título Preliminar:* 1. El procedimiento administrativo se sustenta en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.1.*Principio de Legalidad:* Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.
  - 1.2.*Principio del debido procedimiento:* Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo***

- Artículo 10°: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

**Código Procesal Civil**

- Artículo 25°: Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable.
- Artículo 26°: Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia.

Fundamentaciones Jurídicas por las cuales el Pleno acordó por mayoría, que las reglas del proceso civil sobre prórroga de competencia son aplicables, en lo que resulten pertinentes, al proceso contencioso administrativo, siempre que se trate de casos donde se poner el riesgo los derechos fundamentales de los justiciables a la tutela jurisdiccional que contiene el derecho de acceso a los tribunales y para preservar sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

La figura de la prórroga de la competencia no resulta aplicable al proceso contencioso administrativo, pues al estar sujeto al principio de legalidad no pueden establecerse interpretativamente supuestos de habilitación de competencia.

**2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### III. HIPOTESIS

#### 3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre *nulidad de resolución administrativa*, del expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Sullana, 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

#### 3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo y nivel de investigación.** La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trató de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trató de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque

de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el primer juzgado especializado en lo civil de Sullana y en segunda instancia el juzgado especializado en familia de Sullana, pertenecientes

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05, sobre Nulidad de Resolución Administrativa tramitado por proceso Contencioso Administrativo; perteneciente a los archivos del Quinto Juzgado Civil de Piura, del Distrito judicial de Piura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006)

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja

y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

## **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el

instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte Campos, (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2018.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Sullana, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Sullana, 2018
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
<b>ESPECIFICO</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive	Determinar la calidad de la parte resolutive

	de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	--	--

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



	<p>Resolución de Alcaldía N° 737-2007-A/MPP de fecha seis de Junio del dos mil siete, y que se ordene a la emplazada cumpla con reconocerle el tiempo de servicios, nivelación remunerativa, y se consigne en su boleta de pago la condición de contratada permanente; fundamentando su pretensión en que, con fecha veintitrés de Noviembre del dos mil seis solicitó al entonces Alcalde de la B, don E.C.C., el reconocimiento de tiempo de servicios prestados, nivelación remunerativa y consignación en su boleta de pago de la condición de contratada permanente; que, con fecha seis de Junio del dos mil siete, mediante Resolución de Alcaldía N° 737-2007, la entidad emplazada declaró improcedente la solicitud de la demandante, y, que no encontrándose conforme con dicho pronunciamiento, con fecha veinte de Junio del dos mil siete interpuso recurso impugnativo de Apelación contra la invocada resolución de Alcaldía; que, mediante Resolución de Alcaldía N° 902-2007 de fecha diecisiete de Julio del dos mil siete, la entidad emplazada declaró improcedente el recurso impugnativo antes indicado, resolviendo en su artículo segundo tener por agotada la vía administrativa; que, respecto a la pretensión de reconocimiento de tiempo de servicio, conforme al "Informe de períodos laborados por la servidora A", expedido por la Unidad de Procesos Técnicos de la demandada, se aprecia que la accionante ha ingresado a laborar para la demandada el dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y seis hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; que, asimismo, conforme es de verse de los actuados en el proceso judicial N°</p>	<p>individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). <b>Si cumple.</b>  <b>4. Evidencia aspectos del proceso</b> (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar). <b>Si cumple.</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Postura de</b></p>	<p>1124-2003-0-2001, específicamente en la parte expositiva de la sentencia recaída en el referido proceso, al récord laboral antes indicado se debe agregar el período de prestación de servicios comprendido del dos de Enero de mil novecientos noventa y siete al trece de Octubre del dos mil dos, en la que la accionante se desempeñó como Secretaria de la Comisión de Desarrollo Urbano, y del catorce de Octubre del dos mil dos al cuatro de Abril del dos mil tres, como secretaria de la División de Organización vecinal de la ahora emplazada; que, con fecha ocho de Agosto del</p>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> (El contenido) <b>Si cumple.</b>  <b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> (El contenido) <b>Si cumple.</b>  <b>3. Explícita y evidencia</b></p>				<p><b>X</b></p>						<p><b>09</b></p>

<p><b>las partes</b></p>	<p>dos mil tres, mediante Sentencia recaída en el expediente N° 2003-1124 sobre Acción de Amparo, el Juez del Quinto Juzgado Civil de Piura ordenó a la emplazada cumpla con reponer a la recurrente en el cargo que desempeñaba hasta antes de la vulneración de su Derecho Constitucional al trabajo, mandato que desde que fuera ejecutado hasta la fecha la accionante viene prestando servicios para la demandada; que, conforme ha quedado establecido en la sentencia recaída en el proceso de Amparo antes indicado, los servicios que desempeña la recurrente son de naturaleza laboral, los mismos que tiene el carácter de permanente, toda vez que en dichos autos, en atención al principio rector del Derecho Laboral "La primacía de la realidad", se han determinado los elementos constitutivos del contrato de trabajo y no de un contrato civil y, que en cumplimiento a lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional, con fecha doce de Octubre del año dos mil cinco, mediante Resolución de Alcaldía N° 1018-2005, la entidad emplazada resolvió contratar a la ahora accionante habilitando presupuestalmente el cargo de Secretaria de la División de Transportes y Circulación Vial, correspondiente a la plaza N° 284, incluyéndola en el Formulario de Empleados contratados del Presupuesto Analítico de Personal (PAP); que, al haberse incorporado a la ahora accionante en el cargo de Secretaria de la División de Transportes y Circulación Vial de la referida Municipalidad con plaza presupuestada y con las mismas funciones, el carácter de las referidas relaciones laborales continúan siendo el de permanentes; que, siendo esto así y atendiendo a las sentencias favorables a la recurrente, pese a que en las mismas se estableció claramente la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, la demandada nuevamente incurre en una evidente contravención del invocado derecho constitucional cuando en la cuestionada Resolución Administrativa deniega su petición de reconocimiento de tiempo de servicios, por lo que, la emplazada debe reconocer ello sin que eso implique su ingreso a la carrera pública; que, respecto a la pretensión de nivelación remunerativa, con fecha doce de Octubre del dos mil</p>	<p><b>congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple.</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cinco, mediante Resolución de Alcaldía N° 1018-2005, la entidad emplazada ha resuelto habilitar presupuestalmente el cargo de Secretaria de la División de Transportes y Circulación vial, correspondiente a la Plaza N° 284, incluyéndola en el Formulario de Empleados Contratados del Presupuesto Analítico y Contratar a la accionante en la condición de empleada, ocupando el cargo de Secretaria de la División de Transportes de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, con una Remuneración Mensual de S/.600.00 Nuevos soles; que, mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 1187-2006 y N° 1383-2006, de fechas veintiséis de Octubre del dos mil seis y treinta de Noviembre del dos mil seis respectivamente, la propia emplazada reconoció que el régimen laboral que corresponde a la accionante es el previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y, en virtud de dicha calidad autorizó el pago de sus derechos laborales (condiciones de trabajo e incremento de pactos colectivos); que, asimismo, con el objeto de proceder al pago de los precitados derechos laborales, en las mismas Resoluciones de Alcaldía, la propia entidad emplazada autorizó la modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), incluyendo los montos necesarios para pagar los importes correspondientes al referido ejercicio por concepto de condiciones de trabajo, incluyendo en la estructura remunerativa de la recurrente el monto mensual de S/. 26.50 (Veintiséis con 50/100 Nuevos soles), así como el incremento de Pactos Colectivos 2003 y 2004, más los correspondientes aportes patronales; que, de igual modo, conforme se observa de su boleta de pago de haberes remunerativos se consigna como Grupo Ocupacional de la recurrente como el de Auxiliar F, sin embargo, en la cuestionada resolución administrativa, la entidad emplazada ha resuelto denegar su petición; y, que, respecto a la pretensión de que se consigne en boleta de pago la condición de contratada permanente señala que, en atención a lo antes indicado y habiéndose establecido que los servicios laborales desempeñados por la recurrente son de carácter permanente y, en vista de la Resolución</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Alcaldía N° 1018-2005, donde se dispone la habilitación presupuestal del cargo de Secretaria corresponde que en la boleta de pago de la recurrente se le consigne la calidad de Empleada Contratada Permanente; que, no obstante lo expuesto, la entidad emplazada incurre en grave contradicción cuando en el cuarto considerando de la Resolución de Alcaldía N° 737-2007 señala que el Instituto Regional de Administración Pública (INAP) sostiene que sí resulta atendible su solicitud de consignar en su boleta de pago su condición de Empleada Contratada Permanente, pues, ha adquirido tal condición al haber sido repuesta por mandato judicial, sin embargo, en la parte resolutive de la invocada resolución se resuelve denegar dicha petición. Que, por resolución número uno de folios cincuenta y uno se admite a trámite la demanda, en la vía del Proceso Especial, contra la <b>B</b>, corriéndose traslado de la misma a esta última y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura, quien la contesta por escrito de folios ciento veintitrés a ciento veintiocho solicitando que la demanda se declare infundada, argumentando que, se puede determinar que para ser incorporado a la Planilla Única de Trabajadores y gozar de los beneficios que acarrea, la plaza debe ser presupuestada en el Cuadro de Asignación Personal, previo concurso público, lo que en el caso de autos no ocurre, pues la accionante no ha ingresado por concurso público y por ende no ha ingresado a la carrera administrativa, sino más bien, la accionante fue reincorporada en virtud al cumplimiento de un mandato judicial; reincorporación referida al puesto de trabajo en que se desempeñó en virtud de los contratos por servicios no personales, desempeñando labores que no se encuentran establecidas en el CAP ni reunir los requisitos para el ingreso y a la carrera administrativa, consecuentemente a la Planilla Única de Trabajadores y demás beneficios, es evidente que la accionante no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por ley para ingresar a la carrera administrativa; que, lo pretendido por la demandante, que se le considere en el estatus laboral de servidor permanente en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modalidad contractual de servicios personales a plazo indeterminado, no es conforme a derecho y tal pretensión generaría el incumplimiento de normas imperativas de orden público, ya que la Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2006, N° 28652, establece , Disposiciones de Disciplina, Racionalidad y Austeridad contempladas en el capítulo II, con la finalidad de equilibrar el presupuesto a que se refiere la Constitución Política del Perú; que, en el caso de autos, pretender la inclusión de la demandante a la Planilla Única de Trabajadores, es contravenir normas de carácter presupuestal y de orden público que son de ineludible cumplimiento, las cuales no reconocen vínculo laboral con personal que ha laborado mediante contratos de servicios no personales; que, debe tenerse en cuenta que la accionante, en virtud al mandato judicial que declara fundada la demanda y ordena "reponer a la accionante en el mismo cargo que desempeñaba hasta antes de la vulneración de sus derechos constitucionales", reingresó a prestar servicios a la B en la modalidad de Servicios no Personales, situación idéntica a la anterior antes que se decidiera no volver a contratarla, con el mismo pago al momento en que dejó de servir y similares labores, por lo que, la relación que tiene la recurrente con la demandada es estrictamente civil, como proveedor de servicios no personales y no como servidor público, es decir, en cumplimiento del mandato judicial, y tal como la señala la sentencia, no afectándose su derecho de trabajo, otorgándosele estabilidad laboral en el sentido que sólo podrá ser cesada por lo establecido en el Decreto Legislativo 276, más no le otorga otros derechos o beneficios, no correspondiéndole ser incluida en planillas por no reunir los requisitos establecidos para la carrera administrativa, en virtud de leyes de orden público previamente mencionadas; que, la recurrente es considerada empleada contratada, con lo cual la demandada le reconoce el vínculo laboral "que mantiene con la misma, de conformidad con la Sentencia que ordena su reposición, pero, la accionante no puede ser considerada empleada contratada permanente, porque tal término</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no es utilizado dentro de la Administración Pública, porque si no se desnaturalizaría la figura establecida en la normatividad jurídica vigente; y, que, en consecuencia, no corresponde reconocer a la accionante el tiempo de servicios, nivelación remunerativa y que se consigne en su boleta de pago la condición de contratada permanente en tanto que la Ley N° 24041 le reconoce su derecho a seguir laborando, mas no el ingreso a la carrera administrativa. Que, por auto número tres de folios ciento veintinueve se tiene por contestada la demanda, y por auto número seis de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta, se declaró infundada la excepción de incompetencia y saneado el proceso, y, fijados los puntos controvertidos y admitidos los medios probatorios respectivos: se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso y los autos fueron remitidos al Ministerio Público, los cuales son devueltos con el Dictamen N° 616-2008 de folios ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis opinando porque la demanda se declare fundada; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 03998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Sullana, 2018

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la *parte expositiva de la sentencia de primera instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. **En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. **Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que el parámetro explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



	<p>carece de asidero legal que la demandada insista en alegar que la demandante viene prestando servicios bajo una relación contractual de carácter estrictamente civil, cuando judicialmente se ha llegado a determinar la existencia de un real vínculo laboral entre las partes, conforme a lo actuado en el Expediente Judicial N° 2003-01124-0-2001-JR-CI-05 que se tiene a la vista; y, atendiendo a lo ordenado en éste proceso, la propia demandada ya ha reconocido expresamente la condición laboral de la demandante, en sendas resoluciones como la Resolución de Alcaldía N° 1018-2005-A/MPP del doce de Octubre del dos mil cinco - de folios veintidós a veintitrés-, la Resolución de Alcaldía N° 1187-2006-A/MPP del veintiséis de Octubre del dos mil seis - de folios veinticuatro a veintiséis -, y la Resolución de Alcaldía N° 1383-2006-A/MPP del treinta de Noviembre del dos mil seis - de folios veintisiete a veintiocho - y de la propia boleta de pago de la actora de folios veintinueve, habiéndose reconocido expresamente a la demandante como empleada contratada, perteneciente al Régimen Laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 276, desde su contratación a partir del primero de Noviembre del dos mil tres; B) Que, sin embargo, a diferencia de lo que expone la demandante: se advierte del Expediente Judicial N° 2003-01124-0-2001-JR-CI-05 acompañado, que tanto en la sentencia de primera instancia obrante en el mismo de folios cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veintiuno, como en la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura que en dicho expediente corre de folios cuatrocientos setenticuatro a cuatrocientos setenticinco, en ningún momento se tiene por acreditados que por todo el período en que la actora aparece como prestadora de servicios no personales haya existido realmente un vínculo laboral, sino que, sólo se consideró acreditada la relación laboral existente valorándose para tal efecto la labor que desempeñó como secretaria de la Dirección de Participación Vecinal, y que la demandante venía prestando servicios a la Municipalidad</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</i></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p>				<p>X</p>					<p>14</p>	

<p>demandada, <i>habiéndose excedido el plazo de un año exigido en el artículo 1° de la Ley N° 24041</i>; ratificando esto último la Superior Sala Civil antes citada, en el sentido que la actora había acreditado haber laborado en actividades de naturaleza permanente <i>por más de un año</i>; C) Que, la demandante sustenta su pretensión de reconocimiento de años de servicios en el Informe "Períodos Laborados por la Servidora A" de folios once, sosteniendo que con éste informe se acredita que ingresó a laborar para la demandada desde el dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y seis hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; sin embargo, esto último no es un medio de prueba idóneo para amparar la pretensión analizada, atendiendo a que en éste simplemente se limita a consignar los períodos que en el lapso antes señalado la actora estuvo contratada bajo la modalidad de servicios no personales; y, D) Que, en cumplimiento de la sentencia judicial firme emitida en el proceso de amparo que se tiene a la vista: se tiene que, <b>fue mediante Resolución de Alcaldía N° 1018-2005 de fecha doce de Octubre del dos mil cinco de folios veintidós a veintitrés, por la cual se resolvió habilitar presupuestalmente el cargo de Secretaria de la División de Transportes de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, correspondiente a la Plaza N° 284, incluyéndola en el Formulario de Empleados Contratados del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), y <u>contratar a la demandante en la condición de empleada, ocupando el cargo antes citado, con una remuneración mensual de Seiscientos Nuevos Soles</u>; regularizándose el reconocimiento de algunos derechos propios de su condición laboral, a través de la Resolución de Alcaldía N° 1187-2006-A/MPP de folios veinticuatro a veintiséis, por la cual expresamente <u>se precisó que el régimen laboral que corresponde a la servidora municipal A, es el previsto en el Decreto Legislativo N° 276 desde su contratación en Noviembre del dos mil tres</u>. Por lo que, encontrándose sujeta a lo</b></p>	<p><b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>No cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM: la demandante no puede pretender que se le reconozca el tiempo de servicios que indica, sin que ello implique su ingreso a la carrera pública, invocando erróneamente el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276<sup>a</sup> y adjuntando como prueba la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Civil de Piura en un proceso similar - la misma que corre de folios treinta y uno a treinta y cinco -, por cuanto discrepando del criterio asumido por dicho órgano jurisdiccional: <b>el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276</b> es claro al disponer que "la contratación de un servidor para labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo el servidor que haya venido desempeñando tales labores <u>podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos</u>", norma que de modo alguno puede ser interpretada discrecionalmente y fuera del contexto normativo del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, sino que, conforme a este último y a una interpretación sistemática, debe ser concordada con el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala que "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso..."; esto es, que cuando el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 señala que vencido el plazo de tres años consecutivos como servidor contratado, éste puede ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante: se refiere, precisamente, a que para esto último debe ingresar por concurso público, y <u>sólo en este caso se le reconocerán el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos; entendiéndose esto último como contratado bajo los alcances del Decreto</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Legislativo N° 276</b> En consecuencia, respecto al extremo analizado, la demanda deviene en infundada; <b>CUARTO.-</b> Que, sin embargo, respecto a la Nivelación Remunerativa, se tiene que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1018-2005 de fecha doce de Octubre del dos mil cinco obrante a folios veintidós a veintitrés, se contrató a la demandante en el cargo de Secretaria de la División de Transportes de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, correspondiente a la Plaza N° 284, incluyéndola en el Formulario de Empleados Contratados del Presupuesto Analítico (PAP), con una remuneración mensual de S/.600.00 Nuevos soles. No obstante, conforme está acreditado con la boleta de pago de la accionante a folios veintinueve, <b>pese a que la actora ostenta el grupo ocupacional "Auxiliar F" y a que el cargo que ocupa corresponde a una plaza que se encuentra debidamente presupuestada: aquélla percibe una remuneración inferior a la que perciben otros trabajadores que ostentan el mismo grupo ocupacional y cargo similar</b> - conforme es de verse de las boletas de pago que se anexan a la demanda a folios treinta - ; <b>por lo cual, atendiendo a que las políticas de austeridad que establece la Ley del Presupuesto, bajo ningún concepto pueden atentar contra normas y principios de rango constitucional, como las consagradas en los artículos 24° y 26° incisos 1) y 2) de nuestra Constitución Política, y el principio constitucional de la igualdad ante la ley: Se concluye que la demandada debe proceder a la nivelación remunerativa correspondiente respecto al cargo y grupo ocupacional que ostenta la demandante; en clara observancia de las normas constitucionales invocadas y a lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 276.</b> Razón por la cual este extremo de la demanda debe ser amparado; <b>QUINTO.-</b> Que, por último, <b>sobre la pretensión consistente en que se consigne en la boleta de pago de la demandante su condición de Contratada Permanente, se tiene que, conforme a lo opinado por el Instituto Regional de</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Administración Pública mediante informe del dos de Marzo del dos mil siete - de folios no veinticuatro a no veinticinco: es procedente atender a lo solicitado por la actora, atendiendo a que ésta es una servidora contratada para labores de naturaleza permanente y cuya permanencia en el cargo se encuentra protegida por la Ley N° 24041, en el sentido que no podrá ser cesada salvo que cometa falta grave y previo el correspondiente proceso administrativo disciplinario - tal como le ha sido reconocido por mandato judicial -. Por lo que, resulta procedente como expresión de un claro respeto a los derechos laborales de la demandante, que se consigne dicha circunstancia en su boleta de pago; atendiendo a que de acuerdo al estudio del expediente de amparo que se tiene a la vista, se desprende que la actora ya ha sido despedida hasta en dos oportunidades por la demandada, pese a encontrarse inmersa en los alcances que establece el artículo 1° de la Ley N° 24041; <u>SEXTO</u>.- Que, en este orden de ideas, las resoluciones administrativas cuestionadas se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, en los extremos que declaran improcedente la nivelación remunerativa de la demandante conforme al cargo y grupo ocupacional que ostenta y su solicitud consistente en que se consigne en su boleta de pago su condición de contratada permanente. Por estas consideraciones, de conformidad en parte con lo opinado por el representante del Ministerio Público mediante Dictamen de folios ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis,</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro diseñado por la Abg. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 03998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Sullana, 2018

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: *alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. ***En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:*** razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2 parámetros: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. ***En cuanto a la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y la claridad, mientras a que el parámetro: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.



	<b>tiempo de servicios;</b> y, consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley; sin costos ni costas; notificándose a las partes como corresponde	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Sí cumple.</b>											<b>10</b>
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Sí cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Sí cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple.</b></p>					<b>X</b>						

*Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.*

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 03998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Sullana, 2018.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango: muy alta.

***En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos:*** resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. ***Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos:*** evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.



	<p>sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil ocho, de fojas ciento noventa y nueve a doscientos cinco, que declara fundada en parte la demanda, y en consecuencia ordena al Alcalde de la B, cumpla con expedir nueva resolución disponiendo la nivelación remunerativa que le corresponde a la demandante conforme a su cargo y grupo ocupacional y que se consigne en su boleta de pago su condición de contratada permanente; e infundada la demanda en el extremo que se solicita reconocimiento de tiempo de servicios.</p> <p><b>ANTECEDENTES</b>  <b>Fundamento de la Sentencia.</b>  El A quo fundamenta su decisión en que respecto al reconocimiento de tiempo de servicios que petitiona la actora, fundamenta que cuando el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 señala que vencido el plazo de tres años consecutivos como servidor contratado, éste puede ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, se refiere precisamente a que para esto último debe ingresar por concurso público, y sólo en este caso se le reconocerán el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, entendiéndose esto último como contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, respecto al extremo analizado, considera el Juez que la demanda deviene en infundada; respecto a la nivelación remunerativa, se sostiene en la sentencia que mediante Resolución de Alcaldía N° 1018-2005 de fecha doce de octubre del dos mil cinco obrante a folios veintidós y veintitrés, se contrató a la demandante en el cargo de secretaria de la División de Transportes de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, correspondiente a la plaza N° 284, incluyéndola en el formulario de empleados contratados del presupuesto Analítico (PAP) con una remuneración mensual de S/. 600.00 Nuevos Soles; no obstante conforme</p>	<p><i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>El A quo fundamenta su decisión en que respecto al reconocimiento de tiempo de servicios que petitiona la actora, fundamenta que cuando el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 señala que vencido el plazo de tres años consecutivos como servidor contratado, éste puede ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, se refiere precisamente a que para esto último debe ingresar por concurso público, y sólo en este caso se le reconocerán el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, entendiéndose esto último como contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, respecto al extremo analizado, considera el Juez que la demanda deviene en infundada; respecto a la nivelación remunerativa, se sostiene en la sentencia que mediante Resolución de Alcaldía N° 1018-2005 de fecha doce de octubre del dos mil cinco obrante a folios veintidós y veintitrés, se contrató a la demandante en el cargo de secretaria de la División de Transportes de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, correspondiente a la plaza N° 284, incluyéndola en el formulario de empleados contratados del presupuesto Analítico (PAP) con una remuneración mensual de S/. 600.00 Nuevos Soles; no obstante conforme</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>09</b></p>

<p>está acreditado con la boleta de pago de la accionante a folios veintinueve, pese a que la actora ostenta el grupo ocupacional “auxiliar F” y a que el cargo que ocupa corresponde a una plaza que se encuentra debidamente presupuestada, aquella percibe una remuneración inferior a la que perciben otros trabajadores que ostentan el mismo grupo ocupacional y cargo similar; concluyendo que la demandada debe proceder a la nivelación remunerativa correspondiente respecto al cargo y grupo ocupacional que ostenta la demandante, en clara observación de las normas constitucionales invocadas y a lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 276, razón por la cual este extremo de la demanda debe ser amparada; sobre la pretensión consistente a que se consigne en la boleta de pago de la demandante su condición de contratada permanente, se tiene que conforme a lo opinado por el Instituto Regional de Administración Pública mediante informe del dos de marzo del dos mil siete, es procedente atender a lo solicitado por la actora, atendiendo a que ésta es una servidora contratada para labores de naturaleza permanente y cuya permanencia en el cargo se encuentra protegida por la Ley N° 24041, en el sentido que no podrá ser cesada salvo que cometa falta grave y previo el correspondiente proceso administrativo disciplinario, tal como le ha sido reconocido por mandato judicial; por lo que, resulta procedente como expresión de un claro respeto a los derechos laborales de la demandante, que se consigne dicha circunstancia en su boleta de pago.</p> <p><b>Pretensión impugnatoria.</b> Mediante recurso de fojas doscientos veintiuno a doscientos veintitrés, y aclarado mediante escrito de folios doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco, la parte demandante interpone apelación contra la sentencia, en el extremo que declara infundada la demanda respecto al reconocimiento de tiempo de servicios, argumentando como</p>	<p>elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Sicumple.</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que si bien en la sentencia de primera instancia y sentencia de vista (recaídas en el Exp. Jud. N° 2003-1124, anexas como medios probatorios a la presente) no se tiene por acreditados todo el periodo que hoy pretende se le reconozca, éstas no desvirtúan su derecho (objeto de la presente acción) ni se pronuncian respecto a que la actora no tiene el récord laboral ni tiempo de servicios demandados, pero del quinto considerando de la resolución N° 123 (sentencia de vista de fecha 13/10/2003) la segunda Sala Civil de Piura, ha precisado que ha mantenido una relación laboral a través de sucesivos contratos de servicios personales; refiere además que lo peticionado en la presente causa, se encuentra plenamente acreditado con los medios probatorios que anexa, y que prueban el inicio de su vínculo laboral que corre en autos.</p> <p>Asimismo, mediante recurso de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta, la Municipalidad demandada, interpone apelación contra la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda; argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la resolución materia de impugnación deja de advertir normas imperativas de orden público y de cumplimiento obligatorio, como son las leyes anuales de presupuesto, las leyes de ejecución presupuestal, Ley Marco del Empleo Público y Ley de Bases de la Carrera Administrativa, entre otras; refiere que de acuerdo a lo establecido en la segunda parte del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo que significa que su incorporación o acceso al servicio público, motiva que se cumplan con los requisitos de acceso establecido en la acotada Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, conforme lo prescrito en los artículos 5 y 6, que establecen que el acceso a la carrera pública es por concurso público y abierto debiendo existir un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación personal (CAP) y en el presupuesto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analítico de Personal (PAP), requisitos con los que no cumplen la demandante; refiere además que su representada otorgo un trato diferenciado al demandante en función al contrato que tenía y a lo permitido en las normas de presupuesto que las entidades administrativas estamos en el estricto deber de cumplir, para no hacer un mal uso del presupuesto del Estado, e ir contra dichas normas, es decir pretender pagar más aún trabajador cuyo salario no está presupuestado, es romper el presupuesto de la institución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Sullana, 2018

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: **En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. **Sin embargo en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos:** explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, y la claridad.



	<p><b>Artículo 15°.-</b> “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, <b>previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.</b></p> <p>Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal...”.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> “La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece”.</p> <p><b>3. Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005- 90-PCM</b></p> <p><b>Artículo 40.-</b> “El servidor <b>contratado</b> a que se refiere el artículo <b>puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento</b>, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.</p> <p>Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad...”.</p> <p><b>Del caso de autos Petitorio</b></p> <p><b>4.</b></p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Del escrito postulatorio de demanda obrante de folios treinta y nueve a cincuenta se aprecia que la demandante pretende A) la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 902-2007, que declaró</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los</p>					<b>X</b>						<b>18</b>

<p>improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución de Alcaldía N° 737-2007-A/MPP, de fecha seis de junio del dos mil siete; y, <b>B)</b> se ordene a la entidad demandada cumpla: <b>a)</b> con reconocerle el tiempo de servicios; <b>b)</b> con reconocerle su nivelación Remunerativa; y, <b>c)</b> consignarle en su boleta de pago la condición de contratada permanente.</p> <p><b>Mandato de la Corte Suprema</b></p> <p><b>5.</b> La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 6613-2009-Piura, obrante de folios trescientos dieciocho a trescientos veintidós, emitida en el presente proceso, estableció “<b>Sexto.</b> Que, ...se observa que la sentencia de vista para efectos de resolver el extremo demandado referido al <u>reconocimiento de tiempo de servicios</u> al cambio de la <u>condición laboral de contratada a la de contratada permanente y a la Nivelación Remunerativa</u>; no ha considerado la información contenida en el documento ofrecido como medio probatorio referido a los periodos laborados por la recurrente que en copia certificada aparece a fojas once; asimismo, el documento de fojas treinta que contiene información referida a servidores que desempeñan el cargo de secretaria, cargo similar a la de la demandante; lo que hace que la sentencia de vista no esté suficientemente motivada, incurriendo en infracción al debido proceso, ya que no se ha obtenido los fines del proceso, por lo que no se ha logrado cumplir con las garantías de la administración de Justicia; por lo que estando a lo expuesto, la causal de infracción normativa del <b>inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; artículos II del Título Preliminar y Artículo 197° del Código Procesal Civil</b> deviene en <b>fundada</b>; <b>Séptimo:</b> Que, habiéndose prescindido en la sentencia de vista de los medios probatorio necesarios para la solución de la litis formalmente adecuada y apropiada, resulta necesario que el órgano superior al revisar la pretensión demandada, emita resolución motivada teniendo presente los documentos citados precedentemente de fojas once y treinta;</p>	<p>derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Sí cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo ordene la actuación de los medios probatorios que considere necesarios para efectos de resolver la controversia, en aplicación del artículo 29° de la Ley N° 27584...”.</p> <p><b>Precisión</b></p> <p><b>6.</b> En principio, es de precisarse que en la fecha señalada para la vista de la causa en el presente expediente, 22 de junio del 2012, la demandante ha presentado copia de la <b><u>Resolución de Alcaldía No. 1229-2009-A/MPP</u></b> de fecha 5 de noviembre del 2009, corriente de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y siete, por la cual <b>se le nombra como empleada pública de la B demandada, en el grupo ocupación y nivel remunerativo SAF, en la plaza “284” como Secretaria de la Unidad de Transportes</b>; habiendo presentado además el original de su <b><u>boleta de pago</u></b> correspondiente al mes de abril del año en curso, que corre a fojas trescientos treintitrés; documentos estos que por resolución número veintiséis de fojas trescientos cuarenta y uno se ordenó agregar a los autos y se tengan presente al momento de resolverse, resolución que le fuera notificada a la comuna demandada, tal como aparece del cargo de fojas trescientos cincuentiséis, adjuntándose el escrito presentado por la demandante, sin que la emplazada haya cuestionado la validez de los documentos ya referido; por lo que conforme a la directriz impartida por la Corte Suprema de Justicia en la parte in fine del sétimo fundamento de la casación recogida en el fundamento cinco de la presente resolución, resulta procedente valorar los documentos antes citados, con la facultad conferida por el artículo 29 de la Ley 27584, en su texto original, vigente a la fecha de interposición de la demanda.</p> <p><b>Análisis</b></p> <p><b>6.</b> Si bien es cierto, como primer punto controvertido que se ha fijado en el presente proceso, mediante resolución de saneamiento procesal de fecha 9 de abril del 2007, se estableció el determinar si corresponde declarar la nulidad de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Resolución de Alcaldía No. 902-2007-A/MPP de fecha 17 de julio del 2007; ante la precisión efectuada en el considerando precedente, corresponde analizar en primer lugar lo relativo a los extremos que se han fijado como segundo punto controvertido en dicha resolución; esto es, respecto a si corresponde reconocer a la demandante el <u>tiempo de servicios</u>, su <u>nivelación remunerativa</u> y adquirir la condición de <u>contratada permanente</u>.</p> <p><b>7.</b> En cuanto al reconocimiento del tiempo de servicios; es de considerarse que revisada la documentación presentada por la demandante se desprende que en efecto, ésta <b>ha venido prestando sus servicios como contratada por la demandada, desde el 16 de octubre de 1986</b>, tal como se desprende de la Resolución de Alcaldía No. 2071- 86-A/CPP y certificado de fojas once, teniendo incluso la condición de afiliada al Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura, SITRAMUNP, según informe de fojas doce.</p> <p><b>8.</b> Por otra parte aparece que ha quedado determinado en proceso judicial que la demandante ha venido desempeñándose como <b>contratada</b> para la Municipalidad demandada, en <b>labores de naturaleza permanente</b> por más de un año, habiéndosele dado en su oportunidad la condición de beneficiaria del artículo 1 de la Ley 24041, tal como se desprende de las copias de las sentencias de fojas catorce a veintiuno, y su ejecución dispuesta en la Administración Pública por Resolución de Alcaldía No. 1018- 2005-A/MPP , de fojas veintidós y veintitrés.</p> <p><b>9.</b> Aparece que es a solicitud del SITRAMUNP que previa a la evaluación favorable obtenida por la demandante, se ha emitido la Resolución de Alcaldía No. 1229-2009-A/MPP referida en el fundamento 6 de esta sentencia, por la cual con fecha 5 de noviembre del 2009 se le <b>NOMBRA como empleada pública</b> de la Municipalidad demandada con el <b>nivel remunerativo</b> de servidora auxiliar F, en la <b>plaza</b> de secretaria de la División de Transportes.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>10.</b> Acreditado el supuesto del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 276; esto es que la demandante vino siendo contratada para realizar labores administrativas de naturaleza permanente por más de tres años consecutivos, habiendo a la fecha ingresado a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y existiendo plaza vacante presupuestada, según la Resolución Administrativa antes citada; y teniendo en cuenta que este dispositivo legal no distingue en su consecuencia la modalidad contractual en la que se desempeñaron las labores de naturaleza permanente a que se hace referencia, corresponde por tanto, se le reconozca a la demandante el tiempo de servicios prestados como contratada para todos sus efectos hasta su ingreso a la carrera pública.</p> <p><b>11.</b> En cuanto a la pretensión sobre reconocimiento de nivelación remunerativa, es de advertirse que si bien es cierto para esta pretensión, se acompañó como medio probatorio a la demanda, la boleta de pago de la remuneración que percibía la demandante en setiembre del 2007 en su condición de Auxiliar F, y las boletas de pago de remuneraciones que percibían otros servidores con el mismo nivel en el mes de junio del mismo año, advirtiéndose; y que compulsados tales documentos se aprecia que la remuneración que percibía la demandante en aquel entonces era menor; también es verdad, que a la fecha, siempre en el mismo nivel remunerativo y en el cargo de secretaria, viene <b>percibiendo un ingreso bruto de S/. 1,439.77 Nuevos Soles</b>, tal como se desprende de la boleta de pago que se ha presentado en esta Sala Superior, que corre a fojas trescientos treintitrés, correspondiente al mes de abril del presente año.</p> <p><b>12.</b> Por otra parte, de la misma boleta de pago corriente a fojas trescientos treintitrés, se aprecia que en ella se consigna la actual condición laboral de la demandante, esto como “empleada nombrada”; razón por la cual no corresponde ya análisis ni pronunciamiento alguno respecto a la pretensión para que se le consigne en su boleta con la condición de “contratada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanente”</p> <p><b>13.</b> En este sentido, teniendo en cuenta que antes que exista sentencia firme en el caso concreto de autos, al haber la entidad demandada emitido la resolución administrativa No. 1229-2009-A/MPP nombrando a la demandante en el cargo de secretaria con el nivel remunerativo correspondiente, respecto a estos dos últimos puntos controvertidos se ha producido la sustracción de la pretensiones del ámbito jurisdiccional, a que se refiere el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos en forma supletoria; debiendo en consecuencia disponerse con respecto a estos extremos la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.</p> <p><b>Conclusión</b></p> <p>Estando a lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 10.1 de la ley 27444 corresponde declarar la nulidad en parte de las resoluciones administrativas impugnadas sólo respecto al extremo en que se desestima el pedido de reconocimiento de tiempo de servicios; y sin objeto pronunciarse sobre los otros extremos que la citadas resoluciones contienen.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Sullana, 2018.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que *la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. *En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:* las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

no se encontró. *Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:* las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	remunerativa y para que se consigne en la boleta de pago de la demandante la condición de contratada permanente; se devuelva al Juzgado de origen para su cumplimiento. En los seguidos por <b>A</b> contra la <b>B</b> vía <b>Proceso Contencioso Administrativo</b> . Juez Superior Ponente	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b>										<b>09</b>
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Sí cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>			<b>X</b>							

*Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica*

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Sullana, 2018.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. *En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos:* resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. ***Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros:*** mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Sullana, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta						33
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos			X				[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta						
									[9 - 12]	Mediana						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
		Descripción de la decisión	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]	Mediana								
								[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy								



**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Sullana, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos				X			[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	09	[13 - 16]	Alta				
								X		[9 - 12]	Mediana				
		Descripción de la decisión						X		[5 - 8]	Baja				
										[1 - 4]	Muy baja				
								[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy						



## **5.2. Análisis de los Resultados**

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, del expediente N° 03998-2007-0- 2001-JR-CI-05, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Sullana, son de rango **muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Quinto Juzgado Civil de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta** calidad, proveniente de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta con un valor de (09), alta con (14), y muy alta con (10) respectivamente, conforme se observa en el cuadro 07.

Dónde:

**1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta** ya que se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y alta calidad respectivamente (Cuadro N° 1).

*En la “introducción”* se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

*En cambio, en “la postura de las partes”* de los cinco parámetros, se hallaron cuatro: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que un parámetro no fue hallado: los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Sobre la base de estos resultados podemos decir que el hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida, pero que no consignó los nombres del juez, asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá, una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes, prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta en su mayoría a la totalidad de los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 ( primer párrafo) y 122 ( inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011), Asimismo, que en la postura de las partes, el parámetros encontrado fue explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, lo que deja entrever que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen, de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito específicamente cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver no recoge en sí cuales es la controversia y lo que se quiere resolver; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008).

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta** ya que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de mediana y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

*En “la motivación de los hechos”,* se hallaron tres de los cinco parámetros previstos, que fue: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que se incumplió con dos parámetros, estos fueron: la aplicación de la valoración conjunta; y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

*Por su parte, en “la motivación del derecho”,* se hallaron cuatro de los cinco parámetros: las razones se orientan establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y la claridad; mientras que uno: Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no fue encontrado.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy** Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron ambas en el rango de muy alta calidad (Cuadro N° 3).

*En la “aplicación del principio de congruencia”,* de hallaron los cinco parámetros, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el contenido del

pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

*Finalmente, en la “descripción de la decisión”*, se cumplieron los cinco parámetros estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Concluyendo se puede decir que el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

La claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado en parte la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta (09), muy alta (18), y muy alta (09) calidad respectivamente, conforme se observa en el cuadro 08.

Dónde:

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

*En la “introducción”* de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo uno: los aspectos del proceso, no se encontró.

*En “la postura de las partes”*, se hallaron los cinco parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de quién formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, si tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; ya que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chanamé, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento, no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); y a lo indicado por León (2008) que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez, (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y muy calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

*En “la motivación de los hechos”* se hallaron cuatro de los cinco parámetros estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. No se encontró un parámetro: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

*Asimismo, en “la motivación del derecho”* se hallaron los cinco parámetros estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del

derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

**6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

*En la “aplicación del principio de congruencia”* de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos, estos son: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y las razones evidencian claridad.

*En la “descripción de la decisión”*, de los cinco parámetros se hallaron 4: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Se incumplió con 1 parámetro, este es: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicho rubro la sentencia de segunda instancia ha evidenciado falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

## VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre *NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA*, del expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Sullana, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alta; calidad.

En consecuencia en el capítulo III del presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales.

Las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis (expediente 003998-2007-0-2001-JR-CI-05) se detectó que fueron las siguientes: proceso civil, contencioso administrativo, cuya pretensión fue nulidad de resolución administrativa, ofreció como medios probatorios: a) Resoluciones de alcaldía N° 737-2007, 902, 2071-86-A/CPP, 1677-89-A/CPP, 1018-2005-A/CPP, 1187-2006-A/MPP, 1383-2006, b) Informes de periodos laborales por la recurrente, c) Informe N° 01-2007-SD/SITRAMUN, d) Expediente N° 1124-2003., e) Boleta de pago del mes de setiembre 2007 y f) planilla de pago del mes de junio 2007, y que luego del trámite respectivo la decisión en primera instancia, fue: FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA en consecuencia, SE DECLARA NULA la Resolución de Alcaldía N° 902-2007-A- MPP de fecha diecisiete de Julio del dos mil siete - de folios siete - y la Resolución de Alcaldía N° 737-2007-A/MPP de fecha seis de Junio del dos mil siete - de folios seis -, y, SE ORDENA al Alcalde de la B que cumpla, dentro del plazo de quince días, con expedir nueva resolución disponiendo la Nivelación Remunerativa que le corresponde a la demandante conforme a su cargo y grupo ocupacional, y que se consigne en su boleta de pago su condición de Contratada Permanente. Asimismo, DECLÁRESE INFUNDADA LA DEMANDA en el extremo que la demandante solicita reconocimiento de tiempo de servicios, al

respecto cabe mencionar que tal decisión fue apelada en su oportunidad por la parte demandante, motivo por el cual la sentencia fue elevada a segunda instancia y que en segunda instancia se observa que la decisión fue: REVOCAR la sentencia que declara infundada la demanda en el extremo que se solicita reconocimiento de tiempo de servicios; y REFORMANDOLA en este extremo declaran FUNDADA en parte la demanda, en consecuencia NULA en parte la Resolución de Alcaldía No. 902-2007-A/MPP de fecha 17 de julio del 2007 y Resolución de Alcaldía No. 737-2007-A/PPP de fecha 6 de junio del 2007 en cuanto declara improcedente la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios; y ORDENA a la entidad demandada emita la resolución correspondiente reconociéndole a la demandante para todos los efectos, declaran la SUSTRACCIÓN DE LA PRETENSION DEL AMBITO JURISDICCIONAL, y CONCLUIDO EL PROCESO sin declaración sobre el fondo respecto a las pretensiones de nivelación remunerativa y para que se consigne en la boleta de pago de la demandante la condición de contratada permanente.

**Sobre la sentencia de primera instancia:**

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta, alta y muy alta, respectivamente en las sub dimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio.

Obtiene esta calidad, porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución.

***Respecto a la parte “expositiva”*** de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de muy alta y alta calidad respectivamente, siendo el parámetro que no se cumplió siendo muy importante señalarlos en la demanda ya que son supuestos

de hecho sustanciales de la pretensión procesal, es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción”. (Cajas, 2008).

***Respecto a la parte “considerativa”*** de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, son de mediana y alta calidad respectivamente; llegando a este resultado porque no cumple con evidenciar la aplicación de la valoración conjunta, ni evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en la motivación de derecho no cumple con evidenciar las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; ya que de acuerdo con la revisión de la literatura Arias (2008), precisa que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo, en cuanto a la sana crítica y las máximas de la experiencia el juez lleva a una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona asimismo se cumplió con respetar los derechos fundamentales ya que era su derecho de la demandante se le reconozca el tiempo de servicios prestados, sin embargo este le fue declarado improcedente, debemos tener en cuenta que la motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales y en el caso de estudio se ha vulnerado un derecho.

***Respecto a la parte “resolutiva”*** de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, que son

ambas de muy alta calidad; estando de acuerdo a la revisión de la literatura se encuentra que esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

**Sobre la sentencia de segunda instancia:**

Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue muy alta, y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

*Respecto a la parte “expositiva”* de la sentencia segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; que son de alta y muy alta calidad, siendo el parámetro que no se evidencio lo relacionado a los aspectos del proceso, por lo que en esta parte de la sentencia en comento, no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); y a lo indicado por León (2008) que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez, (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda.

*Respecto a la parte “considerativa”* de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de alta y muy alta calidad; respectivamente, siendo el parámetro que no se evidencio la aplicación de la valoración conjunta, siendo sobre esto podemos decir que la ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión.

*Respecto a la parte “resolutive”* de la sentencia de segunda instancia se ha

determinado que es de muy alta calidad, que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que son de muy alta y alta calidad, siendo el parámetro que no se cumplió el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida.

*Finalmente a modo de recomendación se sugiere, que al interior del proceso existen otras variables para investigar, dado que sería conveniente también referir el estudio al cumplimiento de plazos para garantizar el principio de la celeridad procesal, así como también estrategias de defensa que emplean los abogados de las partes, para determinar si realizaron una buena defensa, si agotaron todos los medios técnicos como excepciones, oposiciones, tachas.*

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Agüero, S. (2008). *Reforma de la Administración de Justicia: Caso Peruano.* Documento recuperado de: <http://agendajuridica.galeon.com/enlaces1308322.html>
- Alca, I. (2006) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II.* Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabrera, G. (s.f.). Motivación de las Resoluciones Judiciales. Recuperado de: [http://www.teleley.com/articulos/art\\_gilmac4.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf)
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17va. Edición). Lima: RODHAS.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Perú. Lima: Grijley Castillo y Sánchez (2006) *Análisis del Código Procesal Civil.* Lima: Grijley.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*
- CRSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,

Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.  
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .  
(23.11.2013).

Cervantes, J. (2003), *El Proceso Contencioso Administrativo. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Condezo, C. (2012). *Vulneración de los derechos laborales en el régimen de la contratación administrativa de servicios*. Tesis de Titulación. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Coopman, M. (2007) *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Corante, V. (2012). “Plan de Trabajo para el periodo 2013-2014”. Corte Superior de Justicia de Piura. Poder Judicial del Perú. Recuperado en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e1935e004da225a291ddbb99968868c8/CSJPI\\_D\\_PLAN\\_DE\\_GESTION\\_2013-2014\\_JUEZ\\_SUPERIOR\\_VICTOR\\_ALBERTO\\_CORANTE\\_MORALES\\_29112012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e1935e004da225a291ddbb99968868c8](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e1935e004da225a291ddbb99968868c8/CSJPI_D_PLAN_DE_GESTION_2013-2014_JUEZ_SUPERIOR_VICTOR_ALBERTO_CORANTE_MORALES_29112012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e1935e004da225a291ddbb99968868c8)

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Davis (1984) *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

De Windt, E. (2013). *Importancia de la Jurisprudencia: Motivos y Razones*. República Dominicana. San Pedro de Macoris. Universidad central del Este. Escuela de Derecho UCE. Recuperado en: <http://escueladerechouce.blogspot.pe/2013/07/importancia-de-la->

jurisprudencia\_20.html

Diario La Hora (2013). *Se busca reducir la demora en la administración de justicia en Piura.*

Dromi, A. (1996). *Instituciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.  
Espinoza (2008), *Proceso contencioso administrativo y sentencia.*

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, J. (1978) *Teoría General Del Derecho Civil*. (Vol. 1). Lima: Ara E.I.R.L

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II (1ra. Edic.) Lima.

Gómez, L. (1992) *La jurisdicción supranacional y la ejecución de sentencias extranjeras*. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas,

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, (2010) *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.

Hinostroza, A. (2003). *Manuel de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá: Editorial TEMIS.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles,

- E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, M. (2010). *En torno a la nulidad de los actos administrativos según la normativa de contrataciones del Estado. Breves apuntes en relación al procedimiento administrativo.* Tesis de Titulación: Universidad de Lima
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Monroy, J. (2007). *Introducción al proceso civil.* Tomo 1. Bogotá: Editorial Temis S.A. - De Belaúnde & Monroy.
- Montero; A. (2001) *Fundamentos de Derecho Administrativo.* Lima: AELE. Morón, L. (2001). *Derecho Procesal Administrativo.* Lima: Grijley.
- Olivera, C. (1988) *La Sentencia en Código Procesal.* Lima: Jurista Editores.
- Oliveros, J. (2010) *Teoría General de la Prueba Civil.* Lima: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley.
- Ortega, J (2012), *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo.* Recuperado en: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>
- Pallares, M. (1999) *Estudios De Derecho Procesal,* Tomo I, Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa- América.

- Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rioja, R. (2011) *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Rodríguez, E. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*, Lima: Editorial Jurídica Grijley
- Rueda, J. (2012). *La administración de justicia*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 33, N° 1. Recuperado de: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100006&script=sci_arttext)
- Sagástegui, J. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Sánchez, J. (2008). *El proceso contencioso administrativo y la sentencia*. Recuperado de: [http://www.puce.edu.ec/sitios/documentos\\_DGA/13\\_9\\_0901\\_2011-02\\_13931\\_1707877971\\_T\\_1.pdf](http://www.puce.edu.ec/sitios/documentos_DGA/13_9_0901_2011-02_13931_1707877971_T_1.pdf)
- Silva, J. (2010). *La Administración de Justicia en América Latina (Últimas Reformas)*. Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Editorial RODHAS.

Torres, M. (2008) *El Debido proceso y la demanda civil*. Lima: Editorial Rodhas

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Urquiza, C. (1998). *Jurisdicción y procesos*. Lima: Rodhas.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación*  
Vargas (2011) *La Prueba Procesal*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Zavaleta, J. (2002) *Derecho Procesal*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

Zumaeta, M. (2008) *Derecho Procesal Civil*, Lima: Editorial Jurídica Grijley

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1**  
**EVIDENCIA EMPIRICA**

EXPEDIENTE: N° 2007-03998-0-2001-JR-CI-05 ESPECIALISTA LEGAL:

R.A.V.G.

DEMANDANTE : A

DEMANDADO: B

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NUMERO: TRECE (13)**

Piura, veintisiete de Noviembre Del año dos mil ocho.-

**VISTOS;** Por el Quinto Juzgado Civil de Piura, **resolviendo en la fecha debido a las recargadas labores de este Juzgado;** de lo actuado, **RESULTA:** Que, de folios treinta y nueve a cincuenta, doña **A** formula demanda contencioso administrativa contra la **B**, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 902-2007 mediante la cual se declara improcedente su recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 737-2007-A/MPP de fecha seis de Junio del dos mil siete, y que se ordene a la emplazada cumpla con reconocerle el tiempo de servicios, nivelación remunerativa, y se consigne en su boleta de pago la condición de contratada permanente; fundamentando su pretensión en que, con fecha veintitrés de Noviembre del dos mil seis solicitó al entonces Alcalde de la **B**, don **E.C.C.**, el reconocimiento de tiempo de servicios prestados, nivelación remunerativa y consignación en su boleta de pago de la condición de contratada permanente; que, con fecha seis de Junio del dos mil siete, mediante Resolución de Alcaldía N° 737-2007, la entidad emplazada declaró improcedente la solicitud de la demandante, y, que no encontrándose conforme con dicho pronunciamiento, con fecha veinte de Junio del dos mil siete interpuso recurso impugnativo de Apelación contra la invocada resolución de Alcaldía; que, mediante Resolución de Alcaldía N° 902-2007 de fecha diecisiete de Julio del dos mil siete, la entidad emplazada declaró

improcedente el recurso impugnativo antes indicado, resolviendo en su artículo segundo tener por agotada la vía administrativa; que, respecto a la pretensión de reconocimiento de tiempo de servicio, conforme al "Informe de períodos laborados por la servidora A", expedido por la Unidad de Procesos Técnicos de la demandada, se aprecia que la accionante ha ingresado a laborar para la demandada el dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y seis hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; que, asimismo, conforme es de verse de los actuados en el proceso judicial N° 1124-2003-0-2001, específicamente en la parte expositiva de la sentencia recaída en el referido proceso, al récord laboral antes indicado se debe agregar el período de prestación de servicios comprendido del dos de Enero de mil novecientos noventa y siete al trece de Octubre del dos mil dos, en la que la accionante se desempeñó como Secretaria de la Comisión de Desarrollo Urbano, y del catorce de Octubre del dos mil dos al cuatro de Abril del dos mil tres, como secretaria de la División de Organización vecinal de la ahora emplazada; que, con fecha ocho de Agosto del dos mil tres, mediante Sentencia recaída en el expediente N° 2003-1124 sobre Acción de Amparo, el Juez del Quinto Juzgado Civil de Piura ordenó a la emplazada cumpla con reponer a la recurrente en el cargo que desempeñaba hasta antes de la vulneración de su Derecho Constitucional al trabajo, mandato que desde que fuera ejecutado hasta la fecha la accionante viene prestando servicios para la demandada; que, conforme ha quedado establecido en la sentencia recaída en el proceso de Amparo antes indicado, los servicios que desempeña la recurrente son de naturaleza laboral, los mismos que tiene el carácter de permanente, toda vez que en dichos autos, en atención al principio rector del Derecho Laboral "La primacía de la realidad", se han determinado los elementos constitutivos del contrato de trabajo y no de un contrato civil y, que en cumplimiento a lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional, con fecha doce de Octubre del año dos mil cinco, mediante Resolución de Alcaldía N° 1018-2005, la entidad emplazada resolvió contratar a la ahora accionante habilitando presupuestalmente el cargo de Secretaria de la División de Transportes y Circulación Vial, correspondiente a la plaza N° 284, incluyéndola en el Formulario de Empleados contratados del Presupuesto Analítico de Personal (PAP); que, al haberse incorporado a la ahora accionante en el cargo de Secretaria

de la División de Transportes y Circulación Vial de la referida Municipalidad con plaza presupuestada y con las mismas funciones, el carácter de las referidas relaciones laborales continúan siendo el de permanentes; que, siendo esto así y atendiendo a las sentencias favorables a la recurrente, pese a que en las mismas se estableció claramente la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, la demandada nuevamente incurre en una evidente contravención del invocado derecho constitucional cuando en la cuestionada Resolución Administrativa deniega su petición de reconocimiento de tiempo de servicios, por lo que, la emplazada debe reconocer ello sin que eso implique su ingreso a la carrera pública; que, respecto a la pretensión de nivelación remunerativa, con fecha doce de Octubre del dos mil cinco, mediante Resolución de Alcaldía N° 1018-2005, la entidad emplazada ha resuelto habilitar presupuestalmente el cargo de Secretaria de la División de Transportes y Circulación vial, correspondiente a la Plaza N° 284, incluyéndola en el Formulario de Empleados Contratados del Presupuesto Analítico y Contratar a la accionante en la condición de empleada, ocupando el cargo de Secretaria de la División de Transportes de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, con una Remuneración Mensual de S/.600.00 Nuevos soles; que, mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 1187-2006 y N° 1383-2006, de fechas veintiséis de Octubre del dos mil seis y treinta de Noviembre del dos mil seis respectivamente, la propia emplazada reconoció que el régimen laboral que corresponde a la accionante es el previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y, en virtud de dicha calidad autorizó el pago de sus derechos laborales (condiciones de trabajo e incremento de pactos colectivos); que, asimismo, con el objeto de proceder al pago de los precitados derechos laborales, en las mismas Resoluciones de Alcaldía, la propia entidad emplazada autorizó la modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), incluyendo los montos necesarios para pagar los importes correspondientes al referido ejercicio por concepto de condiciones de trabajo, incluyendo en la estructura remunerativa de la recurrente el monto mensual de S/. 26.50 (Veintiséis con 50/100 Nuevos soles), así como el incremento de Pactos Colectivos 2003 y 2004, más los correspondientes aportes patronales; que, de igual modo, conforme se observa de su boleta de pago de haberes remunerativos se consigna como Grupo Ocupacional de la recurrente como el de Auxiliar F, sin embargo, en la

cuestionada resolución administrativa, la entidad emplazada ha resuelto denegar su petición; y, que, respecto a la pretensión de que se consigne en boleta de pago la condición de contratada permanente señala que, en atención a lo antes indicado y habiéndose establecido que los servicios laborales desempeñados por la recurrente son de carácter permanente y, en vista de la Resolución de Alcaldía N° 1018-2005, donde se dispone la habilitación presupuestal del cargo de Secretaria corresponde que en la boleta de pago de la recurrente se le consigne la calidad de Empleada Contratada Permanente; que, no obstante lo expuesto, la entidad emplazada incurre en grave contradicción cuando en el cuarto considerando de la Resolución de Alcaldía N° 737-2007 señala que el Instituto Regional de Administración Pública (INAP) sostiene que sí resulta atendible su solicitud de consignar en su boleta de pago su condición de Empleada Contratada Permanente, pues, ha adquirido tal condición al haber sido repuesta por mandato judicial, sin embargo, en la parte resolutive de la invocada resolución se resuelve denegar dicha petición. Que, por resolución número uno de folios cincuenta y uno se admite a trámite la demanda, en la vía del Proceso Especial, contra la **B**, corriéndose traslado de la misma a esta última y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura, quien la contesta por escrito de folios ciento veintitrés a ciento veintiocho solicitando que la demanda se declare infundada, argumentando que, se puede determinar que para ser incorporado a la Planilla Única de Trabajadores y gozar de los beneficios que acarrea, la plaza debe ser presupuestada en el Cuadro de Asignación Personal, previo concurso público, lo que en el caso de autos no ocurre, pues la accionante no ha ingresado por concurso público y por ende no ha ingresado a la carrera administrativa, sino más bien, la accionante fue reincorporada en virtud al cumplimiento de un mandato judicial; reincorporación referida al puesto de trabajo en que se desempeñó en virtud de los contratos por servicios no personales, desempeñando labores que no se encuentran establecidas en el CAP ni reunir los requisitos para el ingreso y a la carrera administrativa, consecuentemente a la Planilla Única de Trabajadores y demás beneficios, es evidente que la accionante no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por ley para ingresar a la carrera administrativa; que, lo pretendido por la demandante, que se le considere en el estatus laboral de servidor permanente en

la modalidad contractual de servicios personales a plazo indeterminado, no es conforme a derecho y tal pretensión generaría el incumplimiento de normas imperativas de orden público, ya que la Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2006, N° 28652, establece , Disposiciones de Disciplina, Racionalidad y Austeridad contempladas en el capítulo II, con la finalidad de equilibrar el presupuesto a que se refiere la Constitución Política del Perú; que, en el caso de autos, pretender la inclusión de la demandante a la Planilla Única de Trabajadores, es contravenir normas de carácter presupuestal y de orden público que son de ineludible cumplimiento, las cuales no reconocen vínculo laboral con personal que ha laborado mediante contratos de servicios no personales; que, debe tenerse en cuenta que la accionante, en virtud al mandato judicial que declara fundada la demanda y ordena "reponer a la accionante en el mismo cargo que desempeñaba hasta antes de la vulneración de sus derechos constitucionales", reingresó a prestar servicios a la B en la modalidad de Servicios no Personales, situación idéntica a la anterior antes que se decidiera no volver a contratarla, con el mismo pago al momento en que dejó de servir y similares labores, por lo que, la relación que tiene la recurrente con la demandada es estrictamente civil, como proveedor de servicios no personales y no como servidor público, es decir, en cumplimiento del mandato judicial, y tal como la señala la sentencia, no afectándose su derecho de trabajo, otorgándosele estabilidad laboral en el sentido que sólo podrá ser cesada por lo establecido en el Decreto Legislativo 276, más no le otorga otros derechos o beneficios, no correspondiéndole ser incluida en planillas por no reunir los requisitos establecidos para la carrera administrativa, en virtud de leyes de orden público previamente mencionadas; que, la recurrente es considerada empleada contratada, con lo cual la demandada le reconoce el vínculo laboral "que mantiene con la misma, de conformidad con la Sentencia que ordena su reposición, pero, la accionante no puede ser considerada empleada contratada permanente, porque tal término no es utilizado dentro de la Administración Pública, porque si no se desnaturalizaría la figura establecida en la normatividad jurídica vigente; y, que, en consecuencia, no corresponde reconocer a la accionante el tiempo de servicios, nivelación remunerativa y que se consigne en su boleta de pago la condición de contratada permanente en tanto que la Ley N° 24041 le reconoce su

derecho a seguir laborando, mas no el ingreso a la carrera administrativa. Que, por auto número tres de folios ciento veintinueve se tiene por contestada la demanda, y por auto número seis de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta, se declaró infundada la excepción de incompetencia y saneado el proceso, y, fijados los puntos controvertidos y admitidos los medios probatorios respectivos: se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso y los autos fueron remitidos al Ministerio Público, los cuales son devueltos con el Dictamen N° 616-2008 de folios ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis opinando porque la demanda se declare fundada; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia; **Y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la demandante en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva acude al órgano jurisdiccional con la finalidad que se declare la nulidad del 'acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 902-2007-A/MPP de fecha diecisiete de Julio del dos mil siete - de folios siete - mediante la cual se declara improcedente su recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 737-2007- A/MPP de fecha seis de Junio del dos mil siete - de folios seis -, y que se ordene a la emplazada cumpla con reconocerle su tiempo de servicios, nivelación remunerativa, y se consigne en su boleta de pago la condición de contratada permanente; **SEGUNDO.-** Que, *la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de nuestra Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de derechos e intereses de los administrados,* según lo establece el artículo 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584 -; **TERCERO.-** Que, respecto al Reconocimiento de Tiempo de Servicios que petitiona la actora: debe tenerse presente lo siguiente: A) Que, carece de asidero legal que la demandada insista en alegar que la demandante viene prestando servicios bajo una relación contractual de carácter estrictamente civil, cuando judicialmente se ha llegado a determinar la existencia de un real vínculo laboral entre las partes, conforme a lo actuado en el Expediente Judicial N° 2003-01124-0-2001-JR-CI-05 que se tiene a la vista; y, atendiendo a lo ordenado en éste proceso, la propia demandada ya ha reconocido expresamente la condición laboral de la demandante, en sendas resoluciones como la Resolución

de Alcaldía N° 1018-2005-A/MPP del doce de Octubre del dos mil cinco - de folios veintidós a veintitrés-, la Resolución de Alcaldía N° 1187-2006-A/MPP del veintiséis de Octubre del dos mil seis - de folios veinticuatro a veintiséis -, y la Resolución de Alcaldía N° 1383-2006-A/MPP del treinta de Noviembre del dos mil seis - de folios veintisiete a veintiocho - y de la propia boleta de pago de la actora de folios veintinueve, habiéndose reconocido expresamente a la demandante como empleada contratada, perteneciente al Régimen Laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 276, desde su contratación a partir del primero de Noviembre del dos mil tres; B) Que, sin embargo, a diferencia de lo que expone la demandante: se advierte del Expediente Judicial N° 2003-01124-0-2001-JR-CI-05 acompañado, que tanto en la sentencia de primera instancia obrante en el mismo de folios cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veintiuno, como en la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura que en dicho expediente corre de folios cuatrocientos setenticuatro a cuatrocientos setenticinco, en ningún momento se tiene por acreditados que por todo el período en que la actora aparece como prestadora de servicios no personales haya existido realmente un vínculo laboral, sino que, sólo se consideró acreditada la relación laboral existente valorándose para tal efecto la labor que desempeñó como secretaria de la Dirección de Participación Vecinal, y que la demandante venía prestando servicios a la Municipalidad demandada, *habiéndose excedido el plazo de un año exigido en el artículo 1° de la Ley N° 24041*; ratificando esto último la Superior Sala Civil antes citada, en el sentido que la actora había acreditado haber laborado en actividades de naturaleza permanente *por más de un año*; C) Que, la demandante sustenta su pretensión de reconocimiento de años de servicios en el Informe "Períodos Laborados por la Servidora A" de folios once, sosteniendo que con éste informe se acredita que ingresó a laborar para la demandada desde el dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y seis hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; sin embargo, esto último no es un medio de prueba idóneo para amparar la pretensión analizada, atendiendo a que en éste simplemente se limita a consignar los períodos que en el lapso antes señalado la actora estuvo contratada bajo la modalidad de servicios no personales; y, D)'Que, en cumplimiento de la sentencia judicial firme emitida en el proceso de amparo que

se tiene a la vista: se tiene que, fue mediante Resolución de Alcaldía N° 1018-2005 de fecha doce de Octubre del dos mil cinco de folios veintidós a veintitrés, por la cual se resolvió habilitar presupuestalmente el cargo de Secretaria de la División de Transportes de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, correspondiente a la Plaza N° 284, incluyéndola en el Formulario de Empleados Contratados del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), y **contratar a la demandante en la condición de empleada, ocupando el cargo antes citado, con una remuneración mensual de Seiscientos Nuevos Soles;** regularizándose el reconocimiento de algunos derechos propios de su condición laboral, a través de la Resolución de Alcaldía N° 1187-2006-A/MPP de folios veinticuatro a veintiséis, por la cual expresamente **se precisó que el régimen laboral que corresponde a la servidora municipal A, es el previsto en el Decreto Legislativo N° 276 desde su contratación en Noviembre del dos mil tres.** Por lo que, encontrándose sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM: la demandante no puede pretender que se le reconozca el tiempo de servicios que indica, sin que ello implique su ingreso a la carrera pública, invocando erróneamente el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276<sup>a</sup> y adjuntando como prueba la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Civil de Piura en un proceso similar - la misma que corre de folios treinta y uno a treinta y cinco -, por cuanto discrepando del criterio asumido por dicho órgano jurisdiccional: **el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276** es claro al disponer que "la contratación de un servidor para labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo el servidor que haya venido desempeñando tales labores **podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos**", norma que de modo alguno puede ser interpretada discrecionalmente y fuera del contexto normativo del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, sino que, conforme a este último y a una interpretación sistemática, debe ser concordada con el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala que "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores

**de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso...";** esto es, que cuando el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 señala que vencido el plazo de tres años consecutivos como servidor contratado, éste puede ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante: se refiere, precisamente, a que para esto último debe ingresar por concurso público, y **sólo en este caso se le reconocerán el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos; entendiéndose esto último como contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276** En consecuencia, respecto al extremo analizado, la demanda deviene en infundada; **CUARTO.-** Que, sin embargo, respecto a la Nivelación Remunerativa, se tiene que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1018-2005 de fecha doce de Octubre del dos mil cinco obrante a folios veintidós a veintitrés, se contrató a la demandante en el cargo de Secretaria de la División de Transportes de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, correspondiente a la Plaza N° 284, incluyéndola en el Formulario de Empleados Contratados del Presupuesto Analítico (PAP), con una remuneración mensual de S/.600.00 Nuevos soles. No obstante, conforme está acreditado con la boleta de pago de la accionante a folios veintinueve, **pese a que la actora ostenta el grupo ocupacional "Auxiliar F" y a que el cargo que ocupa corresponde a una plaza que se encuentra debidamente presupuestada: aquélla percibe una remuneración inferior a la que perciben otros trabajadores que ostentan el mismo grupo ocupacional y cargo similar -** conforme es de verse de las boletas de pago que se anexan a la demanda a folios treinta -; **por lo cual, atendiendo a que las políticas de austeridad que establece la Ley del Presupuesto, bajo ningún concepto pueden atentar contra normas y principios de rango constitucional, como las consagradas en los artículos 24° y 26° incisos 1) y 2) de nuestra Constitución Política, y el principio constitucional de la igualdad ante la ley: Se concluye que la demandada debe proceder a la nivelación remunerativa correspondiente respecto al cargo y grupo ocupacional que ostenta la demandante; en clara observancia de las normas constitucionales invocadas y a lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 276. Razón por la cual este extremo de la demanda debe ser amparado; QUINTO.- Que, por último, **sobre la pretensión consistente****

en que se consigne en la boleta de pago de la demandante su condición de **Contratada Permanente**, se tiene que, conforme a lo opinado por el Instituto Regional de Administración Pública mediante informe del dos de Marzo del dos mil siete - de folios no veinticuatro a no veinticinco: es procedente atender a lo solicitado por la actora, atendiendo a que ésta es una servidora contratada para labores de naturaleza permanente y cuya permanencia en el cargo se encuentra protegida por la Ley N° 24041, en el sentido que no podrá ser cesada salvo que cometa falta grave y previo el correspondiente proceso administrativo disciplinario - tal como le ha sido reconocido por mandato judicial -. **Por lo que, resulta procedente como expresión de un claro respeto a los derechos laborales de la demandante, que se consigne dicha circunstancia en su boleta de pago; atendiendo a que de acuerdo al estudio del expediente de amparo que se tiene a la vista, se desprende que la actora ya ha sido despedida hasta en dos oportunidades por la demandada, pese a encontrarse inmersa en los alcances que establece el artículo 1° de la Ley N° 24041; SEXTO.-** Que, en este orden de ideas, las resoluciones administrativas cuestionadas se encuentran incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, en los extremos que declaran improcedente la nivelación remunerativa de la demandante conforme al cargo y grupo ocupacional que ostenta y su solicitud consistente en que se consigne en su boleta de pago su condición de contratada permanente. Por estas consideraciones, de conformidad en parte con lo opinado por el representante del Ministerio Público mediante Dictamen de folios ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, EL QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA, FALLA: DECLARANDO** FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA contencioso administrativa interpuesta por doña A contra la B, **y, en consecuencia, SE DECLARA NULA** la Resolución de Alcaldía N° 902-2007-A- MPP de fecha diecisiete de Julio del dos mil siete - de folios siete - y la Resolución de Alcaldía N° 737-2007-A/MPP de fecha seis de Junio del dos mil siete - de folios seis -, en el extremo que se pronuncian sobre la improcedencia de la solicitud de nivelación remunerativa y consignación en la boleta de pago de la situación de contratada permanente de la demandante, y, **SE ORDENA** al Alcalde de la B que cumpla,

dentro del plazo de quince días, con expedir nueva resolución disponiendo la Nivelación Remunerativa que le corresponde a la demandante conforme a su cargo y grupo ocupacional, y que se consigne en su boleta de pago su condición de Contratada Permanente. Asimismo, **DECLÁRESE INFUNDADA LA DEMANDA** en el extremo que la demandante solicita reconocimiento de tiempo de servicios; **y, consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley; sin costos ni costas; notificándose a las partes como corresponde.**

**Expediente: 03998-2007-0-2001-JR-CI-05.**

**Materia: Contencioso Administrativo.**

**Dependencia: Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.**

## **SENTENCIA DE VISTA**

Resolución número 30

Piura, siete de agosto del dos mil doce.-

### **I. ASUNTO:**

**VISTOS** el proceso judicial seguido por **A** contra la **B** vía **Proceso Contencioso Administrativo**, con el expediente Judicial signado con el N° 2003-01124- 0-2001-JR-CI-5, que corre como acompañado en dos tomos, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y con lo opinado por el señor fiscal superior en su dictamen de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y nueve; viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil ocho, de fojas ciento noventa y nueve a doscientos cinco, que declara fundada en parte la demanda, y en consecuencia ordena al Alcalde de la B, cumpla con expedir nueva resolución disponiendo la nivelación remunerativa que le corresponde a la demandante conforme a su cargo y grupo ocupacional y que se consigne en su boleta de pago su condición de contratada permanente; e infundada la demanda en el extremo que se solicita reconocimiento de tiempo de servicios.

### **ANTECEDENTES**

#### **Fundamento de la Sentencia.**

El A quo fundamenta su decisión en que respecto al reconocimiento de tiempo de servicios que peticiona la actora, fundamenta que cuando el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 señala que vencido el plazo de tres años consecutivos como servidor contratado, éste puede ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, se refiere precisamente a

que para esto último debe ingresar por concurso público, y sólo en este caso se le reconocerán el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, entendiéndose esto último como contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, respecto al extremo analizado, considera el Juez que la demanda deviene en infundada; respecto a la nivelación remunerativa, se sostiene en la sentencia que mediante Resolución de Alcaldía N° 1018-2005 de fecha doce de octubre del dos mil cinco obrante a folios veintidós y veintitrés, se contrató a la demandante en el cargo de secretaria de la División de Transportes de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, correspondiente a la plaza N° 284, incluyéndola en el formulario de empleados contratados del presupuesto Analítico (PAP) con una remuneración mensual de S/.

600.00 Nuevos Soles; no obstante conforme está acreditado con la boleta de pago de la accionante a folios veintinueve, pese a que la actora ostenta el grupo ocupacional “auxiliar F” y a que el cargo que ocupa corresponde a una plaza que se encuentra debidamente presupuestada, aquella percibe una remuneración inferior a la que perciben otros trabajadores que ostentan el mismo grupo ocupacional y cargo similar; concluyendo que la demandada debe proceder a la nivelación remunerativa correspondiente respecto al cargo y grupo ocupacional que ostenta la demandante, en clara observación de las normas constitucionales invocadas y a lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 276, razón por la cual este extremo de la demanda debe ser amparada; sobre la pretensión consistente a que se consigne en la boleta de pago de la demandante su condición de contratada permanente, se tiene que conforme a lo opinado por el Instituto Regional de Administración Pública mediante informe del dos de marzo del dos mil siete, es procedente atender a lo solicitado por la actora, atendiendo a que ésta es una servidora contratada para labores de naturaleza permanente y cuya permanencia en el cargo se encuentra protegida por la Ley N° 24041, en el sentido que no podrá ser cesada salvo que cometa falta grave y previo el correspondiente proceso administrativo disciplinario, tal como le ha sido reconocido por mandato judicial; por lo que, resulta procedente como expresión de un claro respeto a los derechos laborales de la demandante, que se consigne dicha circunstancia en su boleta de pago.

**Pretensión impugnatoria.**

Mediante recurso de fojas doscientos veintiuno a doscientos veintitrés, y aclarado mediante escrito de folios doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco, la parte demandante interpone apelación contra la sentencia, en el extremo que declara infundada la demanda respecto al reconocimiento de tiempo de servicios, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que si bien en la sentencia de primera instancia y sentencia de vista (recaídas en el Exp. Jud. N° 2003-1124, anexas como medios probatorios a la presente) no se tiene por acreditados todo el periodo que hoy pretende se le reconozca, éstas no desvirtúan su derecho (objeto de la presente acción) ni se pronuncian respecto a que la actora no tiene el récord laboral ni tiempo de servicios demandados, pero del quinto considerando de la resolución N° 123 (sentencia de vista de fecha 13/10/2003) la segunda Sala Civil de Piura, ha precisado que ha mantenido una relación laboral a través de sucesivos contratos de servicios personales; refiere además que lo petitionado en la presente causa, se encuentra plenamente acreditado con los medios probatorios que anexa, y que prueban el inicio de su vínculo laboral que corre en autos.

Asimismo, mediante recurso de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta, la Municipalidad demandada, interpone apelación contra la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda; argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la resolución materia de impugnación deja de advertir normas imperativas de orden público y de cumplimiento obligatorio, como son las leyes anuales de presupuesto, las leyes de ejecución presupuestal, Ley Marco del Empleo Público y Ley de Bases de la Carrera Administrativa, entre otras; refiere que de acuerdo a lo establecido en la segunda parte del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo que significa que su incorporación o acceso al servicio público, motiva que se cumplan con los requisitos de acceso establecido en la acotada Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, conforme lo prescrito en los artículos 5 y 6, que establecen que el acceso a la carrera pública es por concurso público y abierto debiendo existir un

puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación personal (CAP) y en el presupuesto analítico de Personal (PAP), requisitos con los que no cumplen la demandante; refiere además que su representada otorgo un trato diferenciado al demandante en función al contrato que tenía y a lo permitido en las normas de presupuesto que las entidades administrativas estamos en el estricto deber de cumplir, para no hacer un mal uso del presupuesto del Estado, e ir contra dichas normas, es decir pretender pagar más aun trabajador cuyo salario no está presupuestado, es romper el presupuesto de la institución.

## **II. FUNDAMENTOS**

### **Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo**

**1.-** La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

### **Marco Normativo**

#### **7. Decreto Legislativo 276:**

**Artículo 1.-** Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos.

**Artículo 15°.**- “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, **previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.**”

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal...”.

**Artículo 48.**- “La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece”.

## **8. Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005- 90-PCM**

**Artículo 40.**- “El servidor **contratado** a que se refiere el artículo **puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento**, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.

Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad...”.

### **Del caso de autos Petitorio**

**9.** Del escrito postulatorio de demanda obrante de folios treinta y nueve a cincuenta se aprecia que la demandante pretende **A)** la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 902-2007, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución de Alcaldía N° 737-2007-A/MPP, de fecha seis de junio del dos mil siete; y, **B)** se ordene a la entidad demandada cumpla: **a)** con reconocerle el

tiempo de servicios; **b)** con reconocerle su nivelación Remunerativa; y, **c)** consignarle en su boleta de pago la condición de contratada permanente.

### **Mandato de la Corte Suprema**

**10.** La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 6613-2009-Piura, obrante de folios trescientos dieciocho a trescientos veintidós, emitida en el presente proceso, estableció “**Sexto**, Que, ...se observa que la sentencia de vista para efectos de resolver el extremo demandado referido al reconocimiento de tiempo de servicios al cambio de la condición laboral de contratada a la de contratada permanente y a la Nivelación Remunerativa; no ha considerado la información contenida en el documento ofrecido como medio probatorio referido a los periodos laborados por la recurrente que en copia certificada aparece a fojas once; asimismo, el documento de fojas treinta que contiene información referida a servidores que desempeñan el cargo de secretaria, cargo similar a la de la demandante; lo que hace que la sentencia de vista no esté suficientemente motivada, incurriendo en infracción al debido proceso, ya que no se ha obtenido los fines del proceso, por lo que no se ha logrado cumplir con las garantías de la administración de Justicia; por lo que estando a lo expuesto, la causal de infracción normativa del *inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; artículos II del Título Preliminar y Artículo 197° del Código Procesal Civil* deviene en **fundada**; **Séptimo**: Que, habiéndose prescindido en la sentencia de vista de los medios probatorio necesarios para la solución de la litis formalmente adecuada y apropiada, resulta necesario que el órgano superior al revisar la pretensión demandada, emita resolución motivada teniendo presente los documentos citados precedentemente de fojas once y treinta; asimismo ordene la actuación de los medios probatorios que considere necesarios para efectos de resolver la controversia, en aplicación del artículo 29° de la Ley N° 27584...”.

### **Precisión**

**11.** En principio, es de precisarse que en la fecha señalada para la vista de la causa en el presente expediente, 22 de junio del 2012, la demandante ha

presentado copia de la **Resolución de Alcaldía No. 1229-2009-A/MPP** de fecha 5 de noviembre del 2009, corriente de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y siete, por la cual **se le nombra como empleada pública de la B demandada, en el grupo ocupación y nivel remunerativo SAF, en la plaza “284” como Secretaria de la Unidad de Transportes;** habiendo presentado además el original de su **boleta de pago** correspondiente al mes de abril del año en curso, que corre a fojas trescientos treintitrés; documentos estos que por resolución número veintiséis de fojas trescientos cuarenta y uno se ordenó agregar a los autos y se tengan presente al momento de resolverse, resolución que le fuera notificada a la comuna demandada, tal como aparece del cargo de fojas trescientos cincuentiséis, adjuntándose el escrito presentado por la demandante, sin que la emplazada haya cuestionado la validez de los documentos ya referido; por lo que conforme a la directriz impartida por la Corte Suprema de Justicia en la parte in fine del séptimo fundamento de la casación recogida en el fundamento cinco de la presente resolución, resulta procedente valorar los documentos antes citados, con la facultad conferida por el artículo 29 de la Ley 27584, en su texto original, vigente a la fecha de interposición de la demanda.

### **Análisis**

9. Si bien es cierto, como primer punto controvertido que se ha fijado en el presente proceso, mediante resolución de saneamiento procesal de fecha 9 de abril del 2007, se estableció el determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 902-2007-A/MPP de fecha 17 de julio del 2007; ante la precisión efectuada en el considerando precedente, corresponde analizar en primer lugar lo relativo a los extremos que se han fijado como segundo punto controvertido en dicha resolución; esto es, respecto a si corresponde reconocer a la demandante el tiempo de servicios, su nivelación remunerativa y adquirir la condición de contratada permanente.

10. En cuanto al reconocimiento del tiempo de servicios; es de considerarse que revisada la documentación presentada por la demandante se desprende que en efecto, ésta **ha venido prestando sus servicios como contratada por la**

**demandada, desde el 16 de octubre de 1986**, tal como se desprende de la Resolución de Alcaldía No. 2071- 86-A/ CPP y certificado de fojas once, teniendo incluso la condición de afiliada al Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura, SITRAMUNP, según informe de fojas doce.

11. Por otra parte aparece que ha quedado determinado en proceso judicial que la demandante ha venido desempeñándose como **contratada** para la Municipalidad demandada, en **labores de naturaleza permanente** por más de un año, habiéndosele dado en su oportunidad la condición de beneficiaria del artículo 1 de la Ley 24041, tal como se desprende de las copias de las sentencias de fojas catorce a veintiuno, y su ejecución dispuesta en la Administración Pública por Resolución de Alcaldía No. 1018- 2005-A/MPP , de fojas veintidós y veintitrés.

9. Aparece que es a solicitud del SITRAMUNP que previa a la evaluación favorable obtenida por la demandante, se ha emitido la Resolución de Alcaldía No. 1229-2009-A/MPP referida en el fundamento 6 de esta sentencia, por la cual con fecha 5 de noviembre del 2009 se le **NOMBRA como empleada pública** de la Municipalidad demandada con el **nivel remunerativo** de servidora auxiliar F, en la **plaza** de secretaria de la División de Transportes.

14. Acreditado el supuesto del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 276; esto es que la demandante vino siendo contratada para realizar labores administrativas de naturaleza permanente por más de tres años consecutivos, habiendo a la fecha ingresado a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y existiendo plaza vacante presupuestada, según la Resolución Administrativa antes citada; y teniendo en cuenta que este dispositivo legal no distingue en su consecuencia la modalidad contractual en la que se desempeñaron las labores de naturaleza permanente a que se hace referencia, corresponde por tanto, se le reconozca a la demandante el tiempo de servicios prestados como contratada para todos sus efectos hasta su ingreso a la carrera pública.

15. En cuanto a la pretensión sobre reconocimiento de nivelación

remunerativa, es de advertirse que si bien es cierto para esta pretensión, se acompañó como medio probatorio a la demanda, la boleta de pago de la remuneración que percibía la demandante en setiembre del 2007 en su condición de Auxiliar F, y las boletas de pago de remuneraciones que percibían otros servidores con el mismo nivel en el mes de junio del mismo año, advirtiéndose; y que compulsados tales documentos se aprecia que la remuneración que percibía la demandante en aquel entonces era menor; también es verdad, que a la fecha, siempre en el mismo nivel remunerativo y en el cargo de secretaria, viene **percibiendo un ingreso bruto de S/. 1,439.77 Nuevos Soles**, tal como se desprende de la boleta de pago que se ha presentado en esta Sala Superior, que corre a fojas trescientos treintitrés, correspondiente al mes de abril del presente año.

16. Por otra parte, de la misma boleta de pago corriente a fojas trescientos treintitrés, se aprecia que en ella se consigna la actual condición laboral de la demandante, esto como “empleada nombrada”; razón por la cual no corresponde ya análisis ni pronunciamiento alguno respecto a la pretensión para que se le consigne en su boleta con la condición de “contratada permanente”

17. En este sentido, teniendo en cuenta que antes que exista sentencia firme en el caso concreto de autos, al haber la entidad demandada emitido la resolución administrativa No. 1229-2009-A/MPP nombrando a la demandante en el cargo de secretaria con el nivel remunerativo correspondiente, respecto a estos dos últimos puntos controvertidos se ha producido la sustracción de la pretensiones del ámbito jurisdiccional, a que se refiere el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos en forma supletoria; debiendo en consecuencia disponerse con respecto a estos extremos la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

### **Conclusión**

18. Estando a lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 10.1 de la ley 27444 corresponde declarar la nulidad en parte de las resoluciones administrativas impugnadas sólo respecto al extremo en que se desestima el pedido de

reconocimiento de tiempo de servicios; y sin objeto pronunciarse sobre los otros extremos que la citadas resoluciones contienen.

### **III. DECISION:**

Por las consideraciones precedentes, **REVOCAMOS** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil ocho, de fojas ciento noventa y nueve a doscientos cinco, que declara infundada la demanda en el extremo que se solicita reconocimiento de tiempo de servicios; y **REFORMANDOLA** en este extremo declaramos **FUNDADA** en parte la demanda, en consecuencia **NULAS** en parte la Resolución de Alcaldía No. 902-2007-A/MPP de fecha 17 de julio del 2007 y Resolución de Alcaldía No. 737-2007-A/ CPP de fecha 6 de junio del 2007 en cuanto declara improcedente la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios; y **ORDENAMOS** a la entidad demandada emita la resolución correspondiente reconociéndole a la demandante para todos los efectos, el tiempo de los servicios que le prestó como contratada desde el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis; declaramos la **SUSTRACCIÓN DE LA PRETENSION DEL AMBITO JURISDICCIONAL**, y **CONCLUIDO EL PROCESO** sin declaración sobre el fondo respecto a las pretensiones de nivelación remunerativa y para que se consigne en la boleta de pago de la demandante la condición de contratada permanente; se devuelva al Juzgado de origen para su cumplimiento. En los seguidos por **A** contra la **B** vía **Proceso Contencioso Administrativo**. Juez Superior Ponente Sr. L.L.

**S.S.**

**C.C.**

**A.A.**

**L.L.**

**ANEXO 2**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces, etc. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		PARTE	Motivación de los	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>hechos</b>	<p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

				receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos**

por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si**

**cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más*

*allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple*

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/ o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos**

**que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de***

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la**

*consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple*

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

#### 1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

**Cuadro 1**  
**Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

#### **Fundamentos:**

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

#### 3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

#### 4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**Cuadro 3**  
**Determinación de la calidad de una sub dimensión**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensio es</b>	<b>Evidencia empírica</b> (Texto tomado de la	<b>N° de parámetros cumplidos</b>	<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificació n</b>
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentación:**

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

#### 5. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD

## **DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro 4 y 5.

### **Cuadro 4**

#### **Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	De la postura de las partes					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

### Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

### Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecido,

éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

➤ Ejemplo: En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del 2 y debajo del 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

### Cuadro 5

#### Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

		Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Aplicación del Principio de					X	9	[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
							[ 7 - 8 ]	Alta	
Descripción de la decisión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana	
							[ 3 - 4 ]	Baja	
							[ 1 - 2 ]	Muy baja	

#### Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro 4.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

### Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro 6.

### Cuadro 6

#### Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación		Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta

Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o	2x 1	2	Muy baja

**6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**Cuadro 7**

**Determinación de la calidad de la parte considerativa**

Dimensión	Sub	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro 4 y 5, solo que duplicado.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro 4 y 5, solo que duplicado

➤ Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

## **8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión.
- En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

**ANEXO 5**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 03998-2007-0-2001-JR-CI-05, en el cual han intervenido en primera instancia el Quinto Juzgado Civil y en segunda instancia la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Mayo del 2018

-----  
**Marlene Maximina Flores Temoche**  
**DNI 02600006**